



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**ESCUELA DE DERECHO
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO**

“Reconocimiento de los Derechos Hereditarios a los hijos a fines que integran
la familia ensamblada”

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADA**

AUTORA:

Br. Brenda de las Mercedes Pacherras Calderón (ORCID: 0000-0002-2579-2345)

ASESORES:

Dra. Jesús María Sandoval Valdiviezo (ORCID: 0000-0001-6020-0790)

Dr. Marco Antonio Carmona Brenis (ORCID: 0000-0002-1993-3455)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Derecho de Familia

PIURA – PERÚ

2019

DEDICATORIA

La realización de esta investigación está dedicado a mi madre quien es el pilar fundamental en mi vida, sin ella jamás hubiese podido alcanzar todo lo que hasta ahora tengo, su persistencia y lucha insaciable por lograr convertirme en una gran profesional, han hecho de ella un exorbitante ejemplo a seguir.

Brenda.

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, a Dios por estar conmigo en cada paso que doy, cuidándome y dándome fortaleza para continuar luchando día a día.

En segundo lugar, a mi madre, por el apoyo constante y por hacer de mis días los más felices.

Y por último a todos mis familiares y amigos por los consejos brindados, por nunca dejarme sola e incentivarme a lograr mis metas.

¡Muchas Gracias!

Brenda.

El Jurado encargado de evaluar la tesis presentada por doña **PACHERRES CALDERÓN BRENDA DE LAS MERCEDES**, cuyo título es: **RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS A LOS HIJOS A FINES QUE INTEGRAN LA FAMILIA ENSAMBLADA**.

Reunido en fecha, escuchó la sustentación y la resolución de preguntas por es estudiante, otorgándole el calificativo de: **12 – DOCE**

Piura, 20 de Setiembre 2019


Abog. Leopoldo Villaña Urbina
PRESIDENTE
Dra. Jesús Sandoval Valdívieso
SECRETARIA
Dr. Marco Antonio Carmona Brenis
VOCAL

Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable del SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	---------------------	--------	---------------------------------

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Yo **BRENDA DE LAS MERCEDES PACHERRES CALDERÓN**, estudiante de la Escuela de Derecho de la Universidad César Vallejo, identificado(a) con DNI 72539102, con la tesis titulada **“RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS A LOS HIJOS AFINES QUE INTEGRAN LA FAMILIA ENSAMBLADA”**.

Declaro bajo juramento que:

- La tesis es de mi autoría.

- He respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas. Por tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.

- La tesis no ha sido auto plagiada; es decir, no ha sido publicada ni presentada anteriormente para obtener algún grado académico previo o título profesional. De identificarse la falta de fraude (datos falsos), plagio (información sin citar a autores), autoplagio (presentar como nuevo algún trabajo de investigación propio que ya ha sido publicado), piratería (uso ilegal de información ajena) o falsificación (representar falsamente las ideas de otros), asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad César Vallejo.

Piura, 20 de Septiembre del 2019



Firma

DNI N° 72539102

RESUMEN

La Investigación, acerca de la Familia Ensamblada como una nueva estructura familiar, fue elaborada desde una investigación de enfoque cualitativo y de tipo sustantivo – teórico, el cual se fundamenta en los nuevos contextos sociales, en el incremento de Divorcios y Separaciones de Hecho, que se vienen dando en nuestra sociedad, los mismo que han dado lugar a la creación de este nuevo tipo de familia denominada Familias Ensambladas, que deja de lado a las Familias Nucleares. En la actualidad este tipo de Familias no se encuentran reguladas en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual se les vulnera una serie de facultades, entre ellos el Derecho a que los hijos afines puedan heredar respecto de un padrastro o una madrastra, es por ello que con esta investigación se pretendió lograr la complementación del artículo 724 del Código Civil, ya que éste considerada como herederos forzosos a los hijos, aludiendo única y exclusivamente a los hijos consanguíneos y adoptivos, desestimando por completo la posibilidad de que los hijos afines puedan suceder respecto de su padrastro o madrastra, situación que pretendemos cambiar, pero siempre que está nueva estructura familiar haya sido originada en el matrimonio y concurren cinco factores; el primero es, cuando el padre no exista, porque los apellidos que consignan pueden estar equivocados o pueden ser falsos, el segundo es, cuando solamente han sido reconocidos por la madre o padre o cuando el padre o madre es de condición precaria o de extrema pobreza, el tercero es cuando se compruebe que siempre vivieron con su padrastro o madrastra , el cuarto cuando el hijo haya sido producto de una violación, desconociendo la madre quien es el padre y el quinto, cuando no puedan valerse por sí mismos por ser menores de edad o incapaces. Todo ello ha sido elaborado con la finalidad que se les reconozca el derecho a suceder a los hijos afines, respecto del padrastro o madrastra, más aún lograr que no se le dé un trato distinto a este hijo respecto de los otros (consanguíneos o adoptivos).

Palabra Claves: Familia Ensamblada, Hijo Afín, Padre Afín, Herederos Forzosos y Sucesión.

ABSTRACT

The Research, about the Family Assembled as a new family structure, was elaborated from a qualitative and substantive - theoretical research, which is based on the new social contexts, in the increase of Divorces and Separations of Fact, that they are taking place in our society, the same ones that have given rise to the creation of this new type of family called Familias Ensambladas, which leaves the Nuclear Families aside. Currently this type of families are not regulated in our legal system, which is why they are violated a number of faculties, including the right that like-minded children can inherit from a stepfather or a stepmother, that is why that with this investigation it was tried to obtain the complementation of the article 724 of the Civil Code, since this one considered as forced heirs to the children, alluding solely and exclusively to the consanguineous and adoptive children, completely discarding the possibility that the compatible children can happen Regarding his stepfather or stepmother, a situation that we intend to change, but whenever the new family structure has been originated in the marriage and five factors concur; the first is when the father does not exist, because the surnames they record may be wrong or they may be false, the second is when they have only been recognized by the mother or father or when the father or mother is of precarious or extreme condition poverty, the third is when it is proven that they always lived with their stepfather or stepmother, the fourth when the child was the product of a violation, ignoring the mother who is the father and the fifth, when they can't fend for themselves because they are minors old or incapable. All this has been developed for the purpose of recognizing the right to succeed to related children, with regard to the stepparent, in addition to ensuring that this child is not treated differently from others (consanguineous or adoptive).

Key Word: Family Assembled, Related Son, Like Parent, Forced Heirs and Succession.

INDICE

	Pág.
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Acta de Aprobación de tesis	iv
Declaración de autenticidad	v
Resumen	vi
Abstract	vii
1. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Aproximación temática: observaciones, estudios relacionados, preguntas orientadoras	12
1.1.1.- La Familia – Etimología	12
1.1.2.- Principios del Derecho de Familia	20
1.1.3.- El Parentesco	22
1.1.4.- Sucesión Mortis Causa o Derecho de Sucesiones	23
1.2. Formulación del problema de investigación	25
1.3. Justificación	26
1.6. Objetivos	27
1.6.1. Objetivo General	27
1.6.2. Objetivos Específicos	27
1.7. Hipótesis	28
II. MÉTODO	28
2.1. Tipo de estudio	28
2.2. Diseño de investigación	29
2.3. Escenario de estudio	29
2.4. Características de los Participantes	30
2.5. Técnicas para la recolección de información	30
2.6. Instrumentos de Investigación	31
2.7. Procedimiento	32
2.8. Ética de la Investigación	34

III. RESULTADOS	35
IV. DISCUSIÓN	37
V. CONCLUSIONES	39
VI. RECOMENDACIONES	40
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	41
Anexos	

INTRODUCCIÓN

En la sociedad existen distintas estructuras fundamentales. El hombre se despliega dentro de diferentes círculos. Es así, que el ser humano tiene una vida cívica, cuya manifestación concreta es el estado, una vida espiritual, cuya declaración puntual es la Religión y una vida doméstica, cuya especificación precisa es la familia, la cual, es un pilar básico para la sociedad, por ello, es materia de análisis de la investigación; dado que vamos a estudiar desde la conceptualización que le dan diversos autores a este tema tan importante y controvertido a la vez, hasta su reconocimiento por parte del Estado como figura jurídica. Según diversos autores, establecen que no es fácil pronunciarse respecto de una definición exacta dado que todas podrían incurrir en errores de limitación.

Lo cierto es que según (Aníbal, 1997), indica:

“[...] que la familia viene a ser un organismo elemental, unido por lazos consanguíneos o vínculos que surgen de los esponsales, que además viven bajo un mismo techo y comparten asiduamente una vivienda y una misma fuente de alimentos”. (pàg.59)

Esto es, que familia no solo engloba a personas que se encuentran unidas por ligamiento de sangre, sino también aquellas que surgen por un vínculo legal, como consecuencia del casamiento, es decir por afinidad (nuera, yerno, suegro, hijastros, cuñados, entre otros).

Asimismo Sullón, en la tesis (Regulación Jurídica de derechos y obligaciones de los padres afines frente a los hijos que conforman una familia ensamblada), busca la aceptación del Linaje Ensamblado en el Perú, así como la contemplación de una serie de facultades, para que así no permanezca desprotegida esta figura, por la existencia de una serie de vacíos legales; esta tesis es trascendental para la investigación, puesto que nos permitió tener más nociones sobre Familia Ensamblada y además advertir la urgente necesidad de complementar el apartado 724 del Reglamento Civil, el cual establece como beneficiario obligatorio a los hijos, aludiendo exclusivamente a los hijos consanguíneos y adoptivos, desestimando por completo la posibilidad de que los hijos afines puedan heredar respecto de la herencia de su padrastro o madrastra, situación que pretendemos cambiar.

En ese mismo contexto encontramos a Guaraca, con su tesis (Estructura de las Familias Ensambladas, 2013), la misma que da una definición importante sobre la palabra familia, estableciendo que:

“[...] está asentado en la familiaridad, la filiación y la unión, los sujetos que la conforman están fusionados por estirpe o por afinidad, lo cual insta una serie de ilaciones, responsabilidades, sentimientos”. (p.11)

Definición crucial para el desarrollo de esta investigación, puesto que extiende el concepto de familia, al establecer que es una agrupación basada en la familiaridad, filiación, con lo cual se puede aseverar la existencia de un parentesco por afinidad entre el padre e hijo afín, motivo suficiente para que entre ellos medie emociones y obligaciones.

Es importante dar a conocer que el tema de Familias Ensambladas se remota desde el Derecho Romano, ya que desde el código Divinatio, podemos darnos cuenta que surge el tema referido a la familia ensamblada con un claro ejemplo que es la Vida de José, éste era el hijo onceavo de doce hermanos, su padre Jacob tuvo 12 hijos con cuatro mujeres distintas, todos vivieron con su padre y la esposa de éste.

Además, en la misma vida de Jesús podemos percatarnos que ya se configuraba el tema de la familia ensamblada, ya que todos los creyentes en Dios sabemos que José no era el padre consanguíneo de Jesús, pero él lo cuidó y protegió como si fuese su propio hijo, y es por eso que Jesús, ante la Ley de aquel tiempo, recibe el título de hijo de David por ser hijo de José. El adjetivo putativo viene del adjetivo latino putativus, simulado, ilusorio y el significado que el Diccionario le da es aquel tenido por padre, hermano, etc., sin serlo; es por ello que podemos intuir que ya desde la vida de Jesús se configuran una gran diversidad de familias ensambladas, puesto que, al hijo proveniente de una relación previa, también se le conoce como un hijo putativo.

Además analizamos los principios básicos, los cuales decretan, que no atañe el tipo de estirpe que se constituya, si no lo radical es la protección que se le debe dar a cada uno de sus integrantes que la conforman, para que de este modo no se le vulneren sus derechos, además se analizó el tema del parentesco, con el objeto de dar a conocer que no sólo existe relación la cual surge por los lazos de sangre, si no que existen dos tipos adicionales; el de por afinidad y por adopción, los cuales se trataron en acápites posteriores, más aún ha sido

materia de la investigación el tema de los derechos sucesorios, con el propósito de comprender quienes pueden heredar respecto de un padre.

Es trascendental iniciar esta investigación, basada en el análisis de una decisión difundida por el Tribunal Constitucional 09332-2006-PA/TC (Recurso de agravio constitucional, 2007), la misma que emplearemos como antecedente de estudio, ya que establece:

“[...] que existen múltiples denominaciones a esta clase de familias tales como familias ensambladas, restauradas, reorganizada, reparada, de segundas nupcias, las cuales surgen a partir de la muerte o la disolución del vínculo matrimonial. Este nuevo tipo de familia nace a consecuencia de un nuevo desposorio o compromiso. El nexo entre padrastros o madrastras y los hijastros/as deben ser analizadas de acuerdo con la escala que el referido entorno implanta. Por ejemplo, el párrafo 237° del Código Civil, establece que entre ellos florece una relación por afinidad o simpatía, lo que, acarrea un impacto tan crucial como es la prohibición marital (apartado 242° del CC). Es de advertir que la condición jurídica del hijastro no ha sido concertada por el orden jurídico nacional de modo claro. No obstante, con lo manifestado queda decretado que el hijastro forma parte de este nuevo tipo de estirpe, con provisionales facultades y responsabilidades particulares”. (p.3)

De este modo, puede definirse a la familia reconstituida como aquel conjunto emparentado originado en los esposales de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa.

Hay que mencionar, además que según esta sentencia:

“[...] el vínculo que emana entre los padres afines y el hijastro tendrá que guardar ciertas características, tales como las de convivir y compartir vida de familia con cierta firmeza, difusión y reconocimiento, pasando de este modo a constituir una nueva identidad familiar, razón por la cual, si se efectúa algún tipo de distinción entre hijos e hijastros se debilitaría esta nueva estirpe familiar, lo cual atenta contra lo estipulado en el numeral 4 de la Constitución, según el cual la comunidad y el Estado están en la obligación de proteger a la familia, sin importar como este conformada”. (p.4)

Fundamentos que son importantes, debido a que es a través de esta sentencia en la que por primera vez en el Perú, se hace alusión a esta trama denominada Familia Ensamblada, puesto que ya se les da un reconocimiento; fundándose en que es una institución nato y, como tal, surge debido a las recientes relaciones sociales, el tribunal considera como consecuencia de la alta tasa de divorcios o separaciones es que ha surgido una modificación en las estructuras familiares las mismas que siempre han estado formada por padre, madre e hijos, apareciendo de este modo nuevos tipos de familias, denominadas recompuestas, teniendo este tipo de linaje sus propios problemas, respecto a cuales serían las facultades y responsabilidades que entre ellos emane.

En Perú, aún se le da un trato desigual, dado que hasta la actualidad no se les ha reconocido facultades, ni obligaciones, lo único que se les ha conferido, es su contemplación como otro tipo de familia existente en nuestro país, más no ha sido desarrollada del todo; razón por la cual ha surgido esta investigación para dar una noción más amplia acerca de su conceptualización y definición; pero el tema central en el que se va asentar, es en el reconocimiento de los Derechos Hereditarios de los hijos afín; debido a que hoy en día a éstos se les da un trato desigual al de los consanguíneos o adoptivos, no reconociéndoles el Derecho a Heredar de su padrastro o madrastra, así estos hayan sido criados como un hijo más; lo cual no es factible, ya que al no poder suceder de los mismos, se les está dando un trato desigual, puesto que se atentando contra sus derechos como son la igualdad, y la no discriminación. Hay que tener en cuenta que si bien no existe una relación o vínculo consanguíneo, existe pues una relación filial, la cual se debe mantener por sobre todas las cosas, más aun, en el Perú se tutela a todos los modelos de parentela y se alude, que todas las personas de este país tiene derecho a fundar algún tipo de estirpe, la cual va a ser reconocida jurídicamente, y tienen derecho a la protección por parte de la sociedad y del Estado, entonces así como se ha procedido a reconocerla, también debe de reconocérseles los mismos derechos y obligaciones que se les otorga a las otras familias, además todos los hijos sean consanguíneos o a fines deben tener los mismos derechos y las mismas obligaciones, motivo suficiente por el cual, debe ser reconocido el Derecho hereditario de los hijastros respecto de sus padrastros o madrastras, ya que no debe importar que clase de vínculo existe en el tema de la herencia, es decir no debe ser relevante si entre el causante y el heredero media un vínculo consanguíneo, civil o filial, puesto que lo trascendente aquí

tiene que ser que todos los hijos deban ser tratados por igual, sin ningún tipo de distinción o discriminación.

Para que pueda desarrollarse de manera objetiva esta investigación, ha sido necesario examinar el tema del parentesco, el cual es aquella relación que nace o que existe entre dos o más persona, la cual puede ser producto de un acontecimiento o hecho natural, o de un reconocimiento legal, los tipos de parentesco existentes son tres:

El primero que es el consanguíneo según (Cornejo Chávez H., 1982):

“[...] es aquel vínculo que existe entre individuos que se hallan unidas por lazos de sangre”. (p.36)

La línea; es aquellas que puede ser también descendiente (como son los abuelos, padres, hijos, nietos), o puede ser también línea ascendiente (como son los nietos, padres, abuelos). El grado; es el lazo que surge entre dos personas formados por la generación, cada generación separa a un pariente del otro y todos los sujetos de una misma generación están en el mismo grado de parentesco. Así mismo, se estipula que es un tema considerable, ya que gracias a esta figura jurídica se va a poder determinar a quién le corresponde heredar (por ser heredero forzoso), a quien le va a corresponder la patria potestad de un menor, quien va a otorgar asistencia familiar (en el caso de alimentos se tiene que determinar si el demandante posee algún grado de parentesco con el menor, por el cual se ha demandado alimentos) y muchos temas más, es por ello que es un tema crucial para el derecho.

El segundo es el de por afinidad según (Castro Reyes, 2010):

“[...] es producto del matrimonio, dado que al casarse va a surgir un nuevo tipo de vinculación a través del cónyuge y los parientes consanguíneos del otro”. (p.271)

En este parentesco que basamos la investigación, ya que entre el hijastro y la madrastra o padrastro hay una relación o vínculo filial, el cual surge cuando una persona separada, divorciada o viuda, conoce a otra persona de la cual se enamora, decidiendo así formar una nueva familia a través de nuevas nupcias, surgiendo este nuevo tipo de clan, la cual aparentemente va ser acreedora de derechos y obligaciones, lo cual constituye una rotunda falsedad, puesto que en la realidad esta familia se encuentra desamparada por la ley, al no reconocérseles los mismos derechos y las mismas obligaciones que a los otros tipos de familia, por lo que, con en ésta investigación pretendemos, darnos cuenta de que al existir

un entre sus miembros se les debería dar un trato igualitario a éstos, con respecto del derecho hereditario, puesto que los hijastros no pueden heredar como lo hace normalmente un hijo adoptivo o consanguíneo, entonces el problema surge en que a pesar de que existe un parentesco denominado filial entre el hijo a fin y el cónyuge fenecido, éste no puede heredar respecto de su padrastro o madrastra a pesar de haber sido criado como un hijo de sangre, entonces ¿Por qué si la ley protege la igualdad y la no discriminación, efectúa este trato desigual e indigno a los hijos a fines?, quedando estos totalmente desprotegidos, desamparados y prácticamente en la calle; razón por la cual, consideramos que no debe existir esta discriminación, ya que a estos, se les debe otorgar los mismos Derechos Hereditarios que les corresponde a los consanguíneos, debido a que existe un parentesco filial, el cual debe ser motivo suficiente para que la ley les brinde protección, lo cual se va a conseguir cuando ésta, reconozca legalmente los Derechos Hereditarios a los hijos a fines respecto de sus padrastros o madrastras, ya no quedando estos desamparados en caso de que éste o ésta fallezca, pudiendo así ser reconocido por la ley como heredero forzoso, lo cual es objeto de esta investigación, puesto que pretendemos que se dé la complementación del numeral 724 del Apartado Civil, respecto de los herederos obligados, ya que aquí solo se reconoce como herederos forzosos a los hijos consanguíneos, adoptivos y al cónyuge; dejando de lado a los afines, alegando que entre ellos y el causante solo media una relación filial la cual no es suficiente para que este pueda ser considerado como un heredero forzoso; lo que se una arbitrariedad, ya que si es la ley la que te protege ante todo tipo de desigualdades y discriminaciones, es absurdo que ella misma discrimine y deje desamparado a una persona porque entre ella y el causante solo media un vínculo filial, por ello consideramos, que todos los hijos deben ser tratados por igual, puesto que son ellos quienes van a dar lugar a que se configure la figura de “Familia”.

Como tercero tenemos al Civil, el cual es producto del acto de la adopción según (Baqueiro Rojas, 1990):

“[...] Está figura jurídica constituye una manera distinta para poder formar una familia, ya que las personas muchas veces no pueden tener hijos o que por algún motivo quieren tener otro, el estado les otorga la posibilidad de poder lograrlo a través de la adopción, además es menester recalcar que esta figura surge con la finalidad de que se protejan a los menores que han sido abandonados por sus padres,

o que son entregados a un albergue por sus progenitores o parientes, debido a que estos no tienen como cubrir las necesidades económicas del menor” . (p.215)

Si no existiese esta figura jurídica los niños abandonados por sus padres, nunca podrían gozar del derecho de poder formar parte de un linaje, el cual se va a encargar de velar por el interés de este menor; más aún estos niños nunca sabrían que es el tener un papá y una mamá que los cuide y los proteja.

Es primordial recalcar el papel efectuado por los albergues, dado que si estos no existieran los niños abandonados crecerían en las calles, quedando expuestos a cualquier tipo de peligro, o que se les trate de una manera indigna o se les vulnere sus derechos, además de que al no tener una figura orientadora estos podrían convertirse en asaltantes, asesinos, etc.; es por ello que debe ser reconocida la labor de los albergues y se les debería brindar más apoyo, debido a que mientras estos menores no sean adoptados, el albergue va a ser quien vele por el interés superior del menor y más aún será esta institución quien se encargue de cubrir las necesidades espirituales y económicas de éstos.

Además fue imprescindible ahondar la idea sobre la familia, puesto que es de aquí donde surge todo el conflicto respecto a la no consideración de que los hijos a fines puedan suceder de su padrastro o madrastra, pero es necesario tener una noción de lo que es la familia, es por ello que se establece a la familia como un grupo de individuos, las cuales se encuentran fusionados por lazos provenientes del casamiento, familiaridad o cercanía; mediante este concepto podemos darnos cuenta que ya se está reconociendo la estirpe ensamblada, al manifestarse que la familia está constituida por una agrupación de individuos que se encuentran aliados por lazos de afinidad.

Para la Doctrina Mixta las familias de base matrimonial pueden ser: Completa, la cual está constituida por un padre o una madre y sus hijos; este tipo de proles es muy importante, debido a que son el seno de una sociedad con valores y principios. Incompleta; la cual se origina por el divorcio, el cual según (Rolando U. N., 2005), viene hacer:

“ [...] el quiebre total y definitivo del lazo marital, el divorcio puede ser de dos tipos: el divorcio sanción, el cual se presenta cuando uno de los cónyuges desobedece cualquiera de los deberes que se comprometió a cumplir y respetar al momento de contraer nupcias, como otro tipo o clase de divorcio tenemos el divorcio remedio aquí el divorcio se propicia por el hecho de que la pareja es víctima de una

relación desafortunada, es decir en un primer momento cuando se casaron todo era felicidad, pero con el transcurrir del tiempo se dan cuenta de que en realidad no están hechos el uno para el otro, y es allí donde empiezan a surgir una serie de crisis dentro del matrimonio, la cual termina cuando deciden divorciarse y rehacer su vida de manera separada”. (p.79)

Este tipo de familia es importante, porque es mediante esta ruptura que las parejas separadas van a intentar rehacer su vida con otras personas, formándose de ese modo casi siempre las familias ensambladas, ya que una de las parejas o ambas, muchas veces tienen hijos provenientes de una relación previa, entonces es allí donde tanto el padrastro o madrastra como el hijo afín, juntamente con los nuevos miembros de esta nueva organización, pasan a formar una nueva identidad familiar, la misma que merece protección por parte de la sociedad y del estado.

Asu vez, este tipo de familia se origina también por la separación, la misma que según (Castro Reyes, 2010):

“[...] es una figura jurídica por la cual se logra suspender los deberes que surgen del matrimonio, la separación es la distención del ligamen conyugal”. (p.255)

La separación viene hacer un lapso o un descanso del nexo conyugal, cabe recalcar que muchas familias ensambladas se han constituido por la separación de uno o ambos sujetos que la conforman con su antigua pareja, pero para que esta nueva familia sea reconocida y acreedora de facultades y responsabilidades, es menester que quien este casado, se divorcie, para de este modo poder gozar de protección por parte de la sociedad y del estado.

Hay que mencionar también la figura de la invalidez del matrimonio la cual se presenta cuando se celebra un matrimonio a pesar de la existencia de algún impedimento para contraerlo.

Por último, la familia incompleta la cual según (Manrique Gamarra, 2013):

“[...] se da como resultado por el fallecimiento de uno de los consortes, el cual trae como consecuencia la terminación de los esponsales”. (p.17)

Todos estos tipos de familia incompleta pueden dar como resultado, que al quedarse solo el cónyuge separado o divorciado, este pueda conocer a una nueva persona, de la cual puede

enamorarse y con el paso del tiempo, podrían hasta casarse (en caso de divorcio o muerte donde ya se ha disuelto el vínculo matrimonial, lo cual no ocurre con la separación, puesto que en esta figura aún no se ha disuelto el vínculo matrimonial), formando de esta manera una nueva especie de stirpe, la cual para el Tribunal Constitucional, es denominada como Familia Ensamblada, la cual considera que es la prole de segunda nupcias, recompuestas o familiastras, las cuales surgen como consecuencia del quebrantamiento del casamiento o muerte de los cónyuges, pero esta nueva identidad familiar resulta ser mucho más frágil, motivo por el cual merece igual o mayor protección que los demás tipos de prole.

Es por ello que debe reconocérsele ciertos derechos y ciertas obligaciones, lo cual en la realidad no sucede puesto que se les priva de ellos, como sucede en el caso de los Derechos Sucesorios, ya que los hijastros no pueden heredar respecto de su padrastro o madrastra, debido a que la única relación que existe es la filial, pero como ya lo hemos tratado anteriormente esta relación si se encuentra reconocida como un tipo de parentesco (el parentesco por afinidad), entonces es por ello que se considera que al mediar entre ellos un tipo de afinidad, se les debe dar el reconocimiento legalmente de hijos, y se les debe considerar como herederos forzosos, para que de este modo se les dé un trato igualitario al de los hijos consanguíneos, ya que realizar una comparación entre el hijo afín y los otros hijos debilita la institución familiar, lo cual es un grave atentado al numeral 4 de la Constitución, según el cual la comunidad y el estado resguardan a la familia, sin importar como haya sido constituida.

La Familia Pluriparental según (Manrique Gamarra, 2013):

“[...] llamada ensamblada, recompuesta, reconstituida; es aquella que se conforma como resultado de una segunda nupcias con hijos propios y comunes”. (p.17)

Lo que materialmente nos interesa es que a los hijos a fines que forman parte de este tipo de grupo se les reconozca el derecho de herencia o sucesiones, ya que como es sabido en la sociedad aún se le sigue dando un trato discriminatorio a los hijos afines, los cuales no pueden heredar respecto de su padrastro o madrastra, debido a que se considera algo irracional que una persona con la que solo existe un vínculo afectivo o una relación filial, pueda heredar en calidad de heredero forzoso; lo cual no debe ser así, dado que si aceptas al sucesor de tu pareja como tuyo, otorgándole los mismo tratos que a tu descendiente resulta algo ilógico que se efectúen diferencias entre estos, mucho más aún respecto de la herencia,

puesto que el hijo aún debe tener las mismas facultades y compromisos que los otros sucesores, razón que consideramos debe respetarse por el principio de igualdad de categorías filiatorias, el mismo que manifiesta la no importancia del vínculo afectivo o relación filial, puesto que lo esencial es reconocerles los mismo derechos u otorgarles el mismo trato a todos los hijos sean a fines consanguíneos o adoptivos.

Este derecho hereditario tiene su fuente en el principio de pluralidad familiar, con el cual el Estado en el párrafo 4 de nuestra carta magna del Perú, acepta la facultad de que toda persona puede fundar cualquier tipo de familia la cual va a ser reconocida legalmente y van a tener los mismos derechos, entonces si todas las clases de estirpe tienen las mismas capacidades, porque se les da un trato desigual a sus integrantes, más aún consideramos que el estado debería profundizar más el tema de este tipo de familias y el reconocimiento de las mismas habilidades y responsabilidades para todos sus integrantes, para que se pueda regular de una manera idónea a este tipo de proles y así mismo, les respete el principio de igualdad de categorías filiatorias, por el cual no interesa la clase de parentesco que medie entre sus integrantes, si no, lo radical debe ser que a todas se les reconozca los mismo derechos y las mismas obligaciones para que así todos sean tratados por igual, porque a este principio lo que le interesa es que todos los hijos sean adoptivos, consanguíneos o a fines tengan los mismos derechos y las mismas obligaciones.

Todos estos temas elaborados, son sustancial para esta investigación, dado que es importante iniciar este estudio abordando el tema del parentesco para de este modo poder conocer qué tipo de afinidad media entre un padrastro o madrastra y un hijo a fin, para así poder determinar si éste es digno de poder heredar, más aún del tema del parentesco se ha tratado el tema la familia y los tipos de familias de origen matrimonial, las cuales son importantes para poder determinar si esta familia se encuentra reconocida en nuestra legislación nacional, con lo que hemos podido conocer que si se le ha otorgado un tratamiento legal a las familias ensambladas, pero su regulación aun es carente, ya que no se les reconoce aún ciertos derechos como el de los alimentos o el derecho de sucesiones o herencia, con la justificación de que entre ellos no media más que solo una relación filial, lo cual no es del todo cierto, puesto que entre ellos existe una relación por afinidad, el cual considero que es relevante para que se le reconozcan derechos sucesorios, ya que este hijo no debe ser el único desprotegido en caso de fallecimiento de su padre aún. Es debido a todo lo abordado que pretendemos que los hijos a fines puedan suceder respecto de su padrastro o madrastra,

puesto que están reconocidos como hijos y por ende deberían tener los mismos derechos y el mismo trato que un hijo consanguíneo. Más aún, lo que buscamos es que se efectúe una complementación del numeral 724 de la Ley Civil, en donde puede apreciarse el no reconocimiento del derecho hereditario a los hijos afines a pesar que integran la llamada estirpe reconstituida, quien está reconocida por ley. Asimismo, esta investigación busca que la sociedad tome conocimiento de ellos, ya que su destino está enmarcado en nuestra realidad, donde existe cada día más formación e incremento de esta estructura familiar y el Estado debe proteger.

Como tercer y último tema crucial para esta investigación tenemos a la transmisión sucesoria y a la Institución de Herederos Forzosos. Para que la sucesión sea mortis causa según (Castro Reyes, 2010):

“[...] es crucial el fallecimiento de la persona que se va a suceder, y para poder heredar respecto de otra se requiere que estas se encuentren estipuladas como beneficiarios obligatorios, a quienes se les va a reservar como herederos”. (p.345)

Más aún, es importante recalcar que en nuestro país existe un alto índice de madres adolescentes con lo cual podemos darnos cuenta que en hay un alto índice de madres adolescentes en nuestro país, quienes muchas veces cuando ya se desarrollan quieren formar una familia, llegando al matrimonio con un hijo propio, el mismo que se convierte en hijo afín.

El INEI (Garrido, 2009), establece que en nuestro País hay ciento sesenta y dos mil madres adolescentes las mismas, que tienen entre 12 y 19 años de edad, y muchas veces esto se debe, a que estas menores no son controladas por sus padres y viven una vida desenfadada en fiestas, alcohol y drogas”, un claro ejemplo son las fiestas Semáforos, las peras malogradas, las fiestas del muelle o ruleta rusa.

A causa de todos estos contextos sociales la mayoría de los adolescentes cometen actos libidinosos, tienen relaciones sexuales con extraños, desconociendo quien es el padre de su hijo, poniéndoles a esos pequeños muchas veces sus apellidos o inventándoles uno, entonces ya con el transcurrir del tiempo, estas adolescentes llegan a formalizar su estilo de vida y llegan al altar con hijos anteriores a una relación previa, y como este mundo globalizado nos está presentando un alto porcentaje de Familias Monoparentales y Pluriparentales, disminuyendo de este modo a las Familias Nucleares, debido a los múltiples casos de madres

solteras, además como el Derecho es dinámico, y debe ajustar a los nuevos contextos sociales, es crucial se dé la complementación del párrafo 724 de la Norma Civil, en el cual se estipula que son sucesores obligatorios: Los hijos y demás descendientes; (pero al establecer el distintivo de hijos sólo hace alusión a los hijos consanguíneos y adoptivos), estos son los llamados a suceder en primer lugar.

Al haber analizado este tema, podemos darnos cuenta, que en ningún momento el Código Civil Peruano, reconoce como herederos forzosos a los hijos afines del causante, por lo que pretendemos que este artículo sea complementado y en su defecto, se regule, que los hijos afines también puedan heredar respecto de la herencia de su padrastro o madrastra, con la finalidad de protegerlos, para que no sean discriminados por no ser hijos consanguíneos o adoptivos del causante y además para que no permanezcan desamparados, al no poder heredar; pero, es importante recalcar que este Derecho de los sucesores afines respecto de la herencia de su padrastro o madrastra les debe corresponder siempre que está nueva estructura familiar haya sido originada en el matrimonio y concurren cinco factores; el primero es, cuando el padre no exista, porque los apellidos que consignan pueden estar equivocados o pueden ser falsos, el segundo es, cuando solamente han sido reconocidos por la madre o padre o cuando el padre o madre es de condición precaria o de extrema pobreza, dando lugar de este modo a un tema de deber de asistencia familiar, el tercero es cuando se compruebe que siempre vivieron con su padrastro o madrastra, el cuarto cuando el hijo haya sido producto de una violación, desconociendo la madre quien es el padre y el quinto, cuando no puedan valerse por sí mismos por ser menores de edad o incapaces.

1.1. Aproximación temática: observaciones, estudios relacionados, preguntas orientadoras.

1.1.1.- La Familia - Etimología

Para (Cornejo Chávez H., 1982):

“[...] es la agrupación hogareña en donde las personas van a complacer sus exigencias esenciales”. (p.3)

Familia es el ámbito jurídico de las relaciones entre personas, en donde estas satisfacen sus carencias cruciales y comparten un mismo techo, en nuestro país tenemos varias tipos de

familia, pero la que carece de protección es la estirpe ensamblada, situación que pretendemos cambie.

La voz familia según (Varsi Rospigliosi E.):

“[...] la hallamos en la agrupación original romana, la cual era dominada por el páter familias quien era jefe, y hasta juez, él tenía la completa administración de las posesiones y los individuos bajo su mando.”. (p.14)

En la antigua Roma, la familia se caracterizaba, por estar sometida de forma absoluta al páter familias, él era quien tenía el total poder sobre su mujer, descendientes, entre otros, podía incluso disponer de sus vidas, posteriormente este concepto fue modificado y dejó de ser el páter familias quien tenía el poder total en el clan familiar.

1.1.2.- Concepto

Según este autor (Ely, 1992):

“[...] no es fácil pronunciarse por una definición exacta de familia, todas podrían incurrir en errores de limitación. Lo que importa, en todo caso, es dejar sentado que se trata de una institución básica que toma forma alrededor de ciertos elementos de parentesco, matrimonio y cuidado de los hijos por lo que se convierten en roles significativos”. (p.21)

Para este autor no hay una definición exacta de lo que es familia, ya que existen diferentes conceptos que engloban la misma, pero se puede establecer que es una institución básica, la cual se encuentra conformada por lazos de familiaridad o casamiento.

Así mismo (José, 1952), establece que familia:

“[...] es un clan unido por lazos de sangre o que surgen a consecuencia de los esponsales”. (p.52)

Este autor establece que familia es aquel núcleo social, que se encuentra constituido por lazos de sangre o emergente del matrimonio que viven bajo un mismo techo, dando así ya una connotación a los vínculos por afinidad que surgen por esta figura jurídica que es el matrimonio, presumiendo si uno o ambos (pareja) ha tenido una relación previa antes del

matrimonio, y producto de ello ha nacido un hijo, este menor también forma parte de esta familia y por ende debe gozar de protección por parte de la sociedad y del estado.

Desde el punto de vista de (Aníbal, 1997):

“[...] se trata de un grupo de personas que comparten habitualmente una vivienda y una misma fuente de alimentos. La palabra familia proviene de un término latino que equivale a grupo doméstico, pero por razones sociológicas es necesario distinguir claramente entre esos dos conceptos. Los grupos domésticos pueden estar formados por individuos entre los que no exista ningún lazo de parentesco a la inversa, los miembros de una familia pueden estar repartidos entre dos o más grupos domésticos, el término “hogar” puede emplearse en algunos casos como sinónimo de grupo doméstico”. (p.59)

Según este autor para hablar de una familia es necesario que entre los miembros que la conforman exista algún lazo ya sea de consanguineidad o por afinidad, ya que si entre estos miembros no media ningún tipo de familiaridad no se podría hablar de familia, sino de un simple grupo doméstico.

Más aún considera (Eloy, 2001):

“[...] que la familia es un conjunto de individuos entre los cuales media ligamentos de sangre o legales, originados por ilaciones intersexuales, de filiación, y habitan en una misma casa”. (p.23)

Podemos darnos cuenta que este autor da un término más al concepto de familia como es la filiación, lo cual es importante, ya que el término familia comienza a englobar más que el común vínculo de sangre.

Tomando como base los preceptos constitucionales (Plácido Vilcachagua, Julio, 2005), establece que:

“[...] la familia es aquella sociedad originada entre una mujer y un hombre que se casan o deciden convivir, está compuesta por sujetos que se encuentran vinculados por lazos de afecto o cariño”. (p.284).

Como se ha mencionado anteriormente la mayoría de los autores establecen que la familia está compuesta por un grupo de individuos que habitan bajo un mismo techo, comparten la

misma fuente de alimentos y que se encuentran vinculados por lazos de sangre o de afinidad, con lo cual se deduce que todos los miembros que la conforman gozan de tutela por parte de la sociedad y el estado, lo cual no es del todo cierto, ya que en nuestro país se les excluye a los hijos afines de la protección que el estado les debe otorgar por formar parte de un grupo familiar, a pesar de que estos gozan de una familiaridad por afinidad, y esto se presenta al momento de la herencia, en la cual los hijos afines no pueden suceder de su padrastro o madrastra, y esto resulta ilógico; puesto que por el simple hecho de estos formar parte de un grupo familiar, se les debe reconocer derechos y obligaciones y deben gozar de tutela o protección por parte del mismo ente estatal.

1.1.3.- Funciones de la Familia

Para (Varsi Rospigliosi E., Octubre, 2011) las funciones de la familia son:

“[...]Función Alimentaria: Esta función está referida a lo que un sujeto requiere para desarrollarse como salud, educación, casa, recreación.

Función Asistencial: Viene hacer el apoyo constante y cuidado que debe existir entre sus integrantes.

Función Económica: Alude al aparato económico.

Función Afectiva: Apunta a los sentimientos de amor, cariño, respeto, que debe existir entre los miembros que la conforman.”. (p.41)

Para este autor la familia cuenta con determinadas funciones u obligaciones para con los miembros que la conforman, estas funciones son: Alimentaria, la misma que aduce que en un grupo familiar se debe proteger a los menores, incapaces, o los más débiles que la conforman, proporcionándoles alimentación, salud, educación, vestimenta, entre otros; otra función es la Asistencial, la cual está referida a la colaboración mutua que debe existir en el grupo familiar, además tenemos la función económica, mediante la cual se vela por el desarrollo económico de los miembros que la conforman y finalmente encontramos a la función afectiva, la misma que resulta fundamental en el grupo familiar, ya que está referida a la comprensión, apego y afecto que debe existir entre sus miembros.

1.1.4.- Tipos de Familia

1.1.4.1.- Familia Matrimonial Completa

Según (Manrique Gamarra, 2013), la familia matrimonial completa es:

“[...] aquella constituida por progenitores y sus descendientes” (p.17).

Este tipo de familia está conformada por un vínculo reconocido legalmente y socialmente, llamado matrimonio, el cual consiste en la unión entre un hombre y una mujer, que se unen de forma duradera para apoyarse, engendrar hijos, cuidarse y respetarse.

El autor (Varsi Rospigliosi E. , Octubre, 2011), establece:

“[...] que su base es el casamiento, el cual trae como mérito suposición de paternidad, sucesión entre los esposos, entre otros”. (p.66)

Al ser el matrimonio un acto jurídico que celebran dos personas de distintos sexos con la finalidad de hacer vida en común, es que ésta figura jurídica acarrea una serie de ventajas como herencia entre los cónyuges, pensión de viudez, sociedad de gananciales, entre otros.

1.1.4.2.- Familia Matrimonial Incompleta

Para (Manrique Gamarra, 2013), este tipo de familia:

“[...] es aquella originada por el resquebrajamiento de la unión matrimonial, el alejamiento, incapacidad de los esponsales o deceso de alguno de los esposos”. (p.17)

Este tipo de clan se presenta cuando falta alguno de los cónyuges, siendo las causas comunes: la rotura de los esponsales, fallecimiento, entre otros; estas estirpes son importantes en la investigación, ya que en la mayoría de casos, las causales mencionadas anteriormente hacen que las parejas vuelvan a rehacer su vida con otra persona, llegando la mayoría de veces a contraer nuevamente nupcias y compareciendo a este nuevo matrimonio con hijos provenientes de una relación previa, los mismos que en este reciente conjunto de estirpe se convierten en hijos afines.

1.1.4.2.1.- El Divorcio

El Jurista Estrada Cruz (Rolando U. N., 2005), establece:

“[...] que el Divorcio implica una rotura del lazo de consortes, las cuales pueden surgir a consecuencias de algunas de las causales estipuladas en el ordenamiento legal”. (p.65)

Más aún (Rolando P. A., 2008), asienta:

“[...] que consiste en desvinculación de los esposos, ya sea por mandato judicial o por otra causal instaurada en la legislación”. (p.346)

Esta figura jurídica comprende el desvanecimiento de los esponsales, la misma que se obtiene por decisión judicial y por causas establecidas por precepto como son: el adulterio, violencia física o psicológica, injuria grave que haga imposible la vida en común, entre otros.

1.1.4.2.2.- La Separación

Según (Castro Reyes, 2010), la separación:

“[...] viene hacer aquella en la cual se interrumpe la responsabilidad de los esposos de vivir y realizar una vida juntos”. (p.255)

El Divorcio Relativo o Separación de Cuerpos según (Rolando U. N., 2005), consiste:

“[...] en la distención del lazo de esponsales, culminando la vida en común que realizaban, finalizando los deberes que provenían de las nupcias que habían contraído, pero no pudiendo ninguno de los cónyuges contraer nupcias por estar latente la obligación de lealtad”. (p.66)

La separación es una forma en la que dos personas que han contraído nupcias, se encuentran viviendo de forma separada, sin que el matrimonio haya sido disuelto, es decir sin que se rompa de manera definitiva el matrimonio.

1.1.4.2.3.- Muerte

Según (Mario, 2011), la muerte viene a ser:

“[...] aquel evento biológico que se da en un individuo cuando de manera invariable exterioriza la se presenta la desaparición de todas sus funciones del esqueje encefálico”. (p.44)

La muerte significa el fin de la vida, existen dos tipos de muerte: la muerte natural, la cual se produce como consecuencia de la vejez, y la muerte violenta, que se da cuando se muere siendo víctima de un asesino u homicida.

1.1.4.3.- Familia Monoparental

La familia monoparental para (Varsi Rospigliosi E. , Octubre, 2011), puede ser:

“[...] llamada familia incompleta. Este tipo de clan está compuesto por uno de los padres con hijos. Un claro ejemplo se presenta en los casos de las madres o padres solteros, así como también cuando están casados, pero son abandonados por sus parejas o viudos/as quienes desempeñan un doble rol padre/ madre”. (p.68)

Este tipo de familia se ha vuelto muy común en nuestra sociedad, ya que existen varios casos en donde un solo progenitor es el que vive y es responsable de sus hijos, desempeñando de este modo un doble rol de padre y madre.

1.1.4.4.- Familia Pluriparental

1.1.4.4.1.- Definición

Llamada también, recompuesta, reconstituida, según (Manrique Gamarra, 2013):

“[...] es la pareja de segundas nupcias, la cual está compuesta por hijos propios y comunes. En esta nueva prole van a surgir responsabilidades, bienes e hijos”. (p.17)

Para este autor este nuevo grupo familiar que se forma, llamada Pluriparental, es acreedora de deberes, bienes y sucesor ajeno, con lo que podemos aseverar que de este tipo de familia yacen poderes y compromisos como en los otros grupos de familia.

Para (Varsi Rospigliosi E. , Octubre, 2011), la familia Pluriparental es llamada también:

“[...] agregada, reconstituida, recompuesta o mosaico. Es la pareja de segundos esposales con descendientes particulares y habituales provenientes de una relación anterior. Este tipo de prole se construye sobre las bases de otra y de ellos surgen responsabilidades, bienes, entre otros”. (p.35)

Para (Verstraeten, 2011), una familia ensamblada:

“[...] está constituida por una pareja en la cual uno o los dos tienen descendientes que han surgido como consecuencia de una relación anterior”. (p.17)

Se llaman estirpes reconstituidas a aquellas formadas por parejas con hijos de otros matrimonios, algo así como los tuyos, los míos y, eventualmente los nuestros, esta familia no tiene un reconocimiento de la ley, pero existen visos, ejemplo, el Código de los Niños y Adolescentes facilita la adopción del hijo de la pareja, sin necesidad de declaración de abandono. A ello se suma la posición de Tribunal Constitucional cuando indica que en contextos en donde el hijastro o la hijastra se han asimilado debidamente al nuevo núcleo familiar, tal diferenciación deviene en arbitraria y contraria a los postulados constitucionales que obligan al Estado y a la comunidad a proteger a la familia. Cabe anotar que por las propias experiencias vividas por los integrantes de este nuevo núcleo familiar divorcio o fallecimiento de uno de los progenitores la nueva identidad familiar resulta ser más frágil y difícil de materializar. Es por ello que realizar una comparación entre el hijo afín y los hijos debilita la institución familiar, lo cual atenta contra lo dispuesto en el párrafo 4 de la Constitución, según el cual la comunidad y el Estado cuidan a la familia.

1.1.4.4.2.- El parentesco en las Familias Ensambladas

Según la autora (Beatriz, 2006), establece que:

“[...] La relación por afinidad es el lazo que fusiona a un cónyuge con los parientes consanguíneos del otro cónyuge. De esta forma, los hijos de las primeras nupcias del marido y su segunda consorte serán vinculados en línea recta por afinidad en primer grado entre sí. Pero si este clan recompuesto nace de un concubinato este no originara ninguna clase de parentesco. Si se quiere exteriorizar con ello la fuerza de la naturaleza, se preguntan: ¿no son tan naturales el cariño, la conmoción y los

demás estados psíquicos derivados por un lazo de afecto, como por el torrente sanguíneo?”. (p.67)

Este tema es importante, ya que nos ayuda a comprender que entre un padrastro y un hijo aún existe un vínculo, que es el de afinidad, pero este parentesco surge siempre y cuando se configuren los esponsales, además que por el simple hecho de constituir una nueva clase de clan y de mediar entre ellos lazos de afinidad, sus miembros que la conforman ya son acreedores de facultades, responsabilidades y amparo por parte de la sociedad y el estado, razón por la cual consideramos que se les debe reconocer derechos sucesorios, ya que el lazo de afecto o afinidad es tan importante como el lazo por consanguineidad, y si los hijos adoptivos suceden porque no otorgarles esta facultad también a los hijos afines.

1.1.5.- Principios del Derecho de Familia

Los principios son mediciones que deben reflexionarse en el caso determinado de modo que no pueden ser vulnerados de la misma forma que las normas. Además, los principios son muy importantes ya que marcan, básicamente, todo el sistema jurídico.

1.1.5.1.- Principio de Protección a la Familia

Como lo establece (Varsi Rospigliosi E. , Octubre, 2011),

“[...] Este principio vela por el respeto, cuidado, de todo lo que compete al tema familia, así como el acatamiento seguridad, protección y todo en cuanto le favorece a la familia, sin importar de donde provenga, ni calidad de los miembros que la conforman”. (p.252)

El autor (Plácido V., 2002), establece que:

“[...] es te linaje debe ser velado por el Estado, y que no importa como esta se haya constituido, ya que todas deben gozar de tutela así hayan provenido, de nupcias u de la unión de hecho”. (p.23)

Según este autor la familia debe gozar de protección, sin importar como esta haya sido conformada, ya que toda persona tiene derecho a formar una familia y a gozar de su tutela

por parte de la sociedad y el estado, este ente será el encargado de cuidarla y ofrecerle seguridad a cada uno de los miembros que la conforman.

1.1.5.2.- El Principio de Pluralidad Familiar

No existe un paradigma de familia, sino una serie de posibilidades que los individuos seleccionan en función de las circunstancias y de sus intereses, para la más adecuada satisfacción de sus derechos fundamentales. Sus elementos esenciales están determinados por la convivencia y la afectividad. Por este principio se establece que existen diversos tipos de familia, pero que sin importar como se hayan constituido estos deben gozar de tutela por parte de nuestro ente regulador.

1.1.5.3.- Principio de Afectividad

Según (Varsi Rospigliosi E. y., Julio 2010):

“[...] la socio afectividad es aquel elemento crucial para las ilaciones emparentadas basadas en hechos conjugados en el deseo y la voluntad de las personas que con el tiempo afirma y reafirma vínculos afectivos que trascienden el aspecto normativo, este criterio se funda en la afectividad, la misma que está basada en el verdadero marco de amor, donde la base deja de ser el elemento genético y tendrá en cuenta la fuerza del sentimiento, como una forma de establecimiento de vínculo paterno filial en un verdadero proceso de construcción de la paternidad en un sentido más amplio, donde lo afectivo es efectivo. Se construye desde el respeto mutuo, de un tratamiento recíproco de ida y vuelta como padre e hijo, firmes y conscientes ambos en el conocimiento de que realmente son parientes en primer grado entre sí”. (p.1)

La socio afectividad constituye aquel elemento basado en lo cordial, afable, respeto y amor que tendrá presente la fuerza del sentimiento de cariño, una familia para que este bien constituida debe forjar entre cada uno de sus miembros lazos de afecto, cariño, comprensión, para que sea difícil que esta estirpe pueda desintegrarse.

1.1.5.4.- Principio de Igualdad Jurídica

Párrafo 2 inc. 2 de la Constitución. - "Derecho a la igualdad ante la ley":

Consiste en que todas las leyes deben aplicarse por igual a todos, y debemos tener las mismas facultades. La ocupación del Estado es custodiar que sea obedecida la igualdad legal, por la cual todos los sujetos sin distinción tienen el mismo trato ante la norma, la cual le brinda tutela a un sujeto ante cualquier tipo de discriminación y le concede un modo de protección si es que este derecho se le ve vulnerado.

1.1.6.- El Parentesco

Según (Castro Reyes, 2010):

“[...] en sentido estricto el término parentesco alude al vínculo o relación que se origina por la consanguineidad o por la adopción, haciéndose a un lado la afinidad. Jurídicamente, la relación familiar que existe entre dos o más individuos, producto de un hecho natural (procreación y nacimiento) o del reconocimiento legal, constituye el parentesco. Nuestro ordenamiento jurídico regula tres clases de parentesco: el consanguíneo, adoptivo y por afinidad”. (p.271)

Esta figura hace referencia aquellos lazos que surgen entre dos o más personas, los cuales provienen de la adopción o por ligadura de sangre.

1.1.6.1.- Tipos de Parentesco

1.1.6.1.1.-Parentesco Consanguíneo

Este parentesco según (Cornejo Chávez H. , 1982):

“[...] es el vínculo de sangre que une a las personas, es decir, las personas que son parientes de sangre: o desciende unas de otras (como el hijo, del padre, del abuelo), o descienden de un antepasado común”. (p.9)

Para establecer la magnitud del lazo de familiaridad entre las personas, se cuentan las generaciones que constituye un grado, por lo que la proximidad de la relación se determina por la proximidad del grado.

1.1.6.1.2.-Parentesco por afinidad

ALBALADEJO (Gallegos Canales, Enero 2008), señala al respecto que este parentesco:

"[...] es el que ata a un esposo con los familiares de sangre al otro. De forma que el marido es hijo político del padre de su esposa, o hermano político de los hermanos de aquella, la afinidad es, pues, el vínculo entre dos personas un cónyuge y el pariente de sangre del otro". (p.16)

Mediante este parentesco se establece que, al momento de contraer nupcias, la estirpe de tu esposo/a se convierte en tus parientes afines, esta figura es importante, ya que nos permite conocer que entre los hijos afines y su padrastro o madrastra va a mediar un vínculo que si bien no es consanguíneo es afín y está reconocido razón por la cual debe ser tutelado.

1.1.6.1.3.-Parentesco por Adopción

Según (Castro Reyes, 2010, pág. 288):

"[...]la adopción es un acto jurídico, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación legítima. El parentesco ficticio que resulta de la adopción se asemeja al parentesco verdadero". (p.288)

Este tipo de vínculo se encuentra reconocido por ley, ya que los hijos adoptivos gozan de las mismas facultades y responsabilidades que los hijos consanguíneos, por lo cual se pretende que los hijos afines también puedan gozar de los mismos.

1.1.7.- Sucesión Mortis Causa o Derecho de Sucesiones

1.1.7.1.- Transmisión Sucesoria

Noción de Sucesión Mortis Causa, según (Castro Reyes, 2010, pág. 345):

"[...] la sucesión será mortis causa, cuando tiene como presupuesto indispensable y determinable la muerte del sujeto a quien se hará de suceder, el mismo al que se denomina causante o de cujus. La sucesión significa subingreso de un sujeto a otro en la titularidad". (p.345)

Mediante esta sucesión se da el intercambio de un individuo a otro en la posesión de bienes,

obligaciones, del fallecido, esta figura tiene sus bases en la muerte del individuo del cual se va a suceder.

1.1.7.2.- Institución de Herederos Forzosos

Según el tratadista en Derecho (Luca de Tena, 1998):

“[...] la institución de herederos forzosos se efectúa de la siguiente forma”. (p.66)

Llamamiento a los descendientes

Los descendientes excluyen a los ascendientes, la sucesión corresponde, en primer lugar, a la línea recta descendente, quienes serían padre, abuelo, bisabuelo, y según la línea colateral serían los hermanos, tíos, primo hermano.

Llamamiento a los ascendientes

A falta de hijos pueden heredar sus ascendientes.

-Si únicamente vive uno de los padres: es evidente que sólo él percibirá la totalidad de la herencia del causante.

-Si concurren padre y madre: en este caso es claro que ambos van a heredar por partes iguales; esto es, dividiendo la herencia de su descendiente por la mitad entre ellos.

-Concurrencia sólo de ascendientes: si no existe el padre ni la madre, serán los ascendientes más próximos en grado quienes se harán cargo de la herencia de su descendiente.

El Cónyuge Viudo

En nuestra actual regulación (artículo 944 del Código Civil), en defecto de descendientes y ascendientes, se impone la figura del cónyuge supérstite, que desplaza a los colaterales, se impone la figura del cónyuge supérstite, que desplaza a los colaterales. Se hace la salvedad (en el artículo 945) de que el cónyuge no debe hallarse separado legalmente o de hecho.

Hijos Afines

Lo que se ha buscado con la investigación es que los Hijos Afines, estén considerados como herederos forzosos del causante, debido a que han sido educados y cuidados por éste, como si fuese su hijo consanguíneo, más aún para que no se le vulnere el derecho a la igualdad jurídica, debido a que entre él y el causante, media exclusivamente un vínculo filial o un parentesco por afinidad”.

Por lo que pretendemos se efectuó una complementación del artículo del 724 del Código Civil, puesto que establece que los únicos considerados como sucesores obligatorios son los descendientes aludiendo exclusivamente a los hijos consanguíneos como también a los adoptivos, desestimando por completo la posibilidad de que los hijos afines puedan heredar respecto de la herencia de su padrastro o madrastra, situación que pretendemos cambie, pero siempre que concurren cualquiera de estos cinco factores: el primero, es cuando esta estructura familiar ha sido originada en el matrimonio, segundo, cuando el padre no exista, porque los apellidos que consignan pueden estar equivocados o pueden ser falsos o cuando solamente han sido reconocidos por la madre o padre o cuando el padre o madre es de condición precaria o de extrema pobreza , dando lugar de este modo a un tema de deber de asistencia familiar, el tercero es cuando se compruebe que siempre vivieron con su padrastro o madrastra y, el cuarto cuando el hijo haya sido producto de una violación, desconociendo la madre quien es el padre y el quinto, cuando no puedan valerse por sí mismos por ser menores de edad o incapaces.

12. Formulación del problema de investigación

¿Es necesario el Reconocimiento de los Derechos Hereditarios a los hijos afines que integran la Familia Ensamblada?

13. Justificación

El presente trabajo titulado: **RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS A LOS HIJOS A FINES QUE INTEGRAN LA FAMILIA ENSAMBLADA**, se justifica en los diferentes contextos sociales que surgen diariamente, el resquebrajamiento de la familia matrimonial completa, los constantes divorcios o separaciones, adolescentes cometen actos libidinosos, y como este mundo globalizado nos está presentando un alto porcentaje de Familias Monoparentales y Pluriparentales, disminuyendo de este modo a las Familias Nucleares, debido a los múltiples casos de madres solteras, quienes luego buscan rehacer su vida volviéndose a enamorar, y por consiguiente a contraer nuevas nupcias, surgiendo de esta manera las Familias ensambladas o reconstituidas, en la cual uno o ambos esposos llegan al matrimonio con hijos proveniente de una relación previa, pero el enigma surge cuando en algunos casos, este padrastro o madrastra fallece quedando este hijo a fin sin poder suceder del mismo, por no ser considerado como un heredero, pero como el Derecho es dinámico, y se debe ajustar a los nuevos contextos sociales, es menester que se dé la complementación del párrafo 724 de la Ley Civil, en la cual se estipula como sucesores obligados: Los hijos y los demás descendientes (pero la norma Peruana al establecer la figura de hijos sólo hace alusión a los hijos consanguíneos y adoptivos), estos son los llamados a suceder en primer lugar.

Al haber analizado este tema, podemos darnos cuenta, que en ningún momento el Código Civil Peruano, reconoce como herederos forzosos a los hijos afines del causante, por lo que pretendemos que este artículo sea complementado y en su defecto, se regule en este mismo artículo, que los hijos afines también puedan heredar respecto de la herencia de su padrastro o madrastra, con la finalidad de proteger a estos menores, para que no sean discriminados por no ser hijos consanguíneos o adoptivos del causante y además para que no permanezcan desamparados, al no poder heredar; pero, es importante recalcar que este Derecho Sucesorio de los hijastros sobre la herencia de su padrastro o madrastra les debe corresponder siempre que está nueva estructura familiar haya sido originada en el matrimonio y concurren cinco factores; el primero es, cuando el padre no exista, porque los apellidos que consignan pueden estar equivocados o pueden ser falsos, el segundo es, cuando solamente han sido reconocidos por la madre o padre o cuando el padre o madre es de condición precaria o de extrema pobreza, dando lugar de este modo a un tema de deber de asistencia familiar, el tercero es

cuando se compruebe que siempre vivieron con su padrastro o madrastra, el cuarto cuando el hijo haya sido producto de una violación, desconociendo la madre quien es el padre y el quinto, cuando no puedan valerse por sí mismos por ser menores de edad o incapaces.

También consideramos que es primordial el reconocimiento de las familias ensambladas , a quienes ya se la está protegiendo legalmente, debido a que es una familia como todas las demás, entonces si ya está reconocida como familia, porque en la realidad no se le da un trato igualitario a los integrantes que la constituyen, como si sucede en los otros tipos de familia como la consanguínea y la adoptiva, a las que se les reconoce ciertos derechos (nos referimos a los hijos que la integran) como el de Alimentos y el de Heredar respecto de sus padres, figuras que no se dan en la familia Ensamblada, ya que un hijo a fin no puede heredar respecto de su padrastro o madrastra, por lo que es necesario que se instaure una modificatoria en nuestro Código Civil Peruano.

14. Objetivos

1.4.1. Objetivo General

Determinar el Reconocimiento de los Derechos Hereditarios a los hijos afines que integran la familia ensamblada.

1.4.2. Objetivos Específicos

1. Acreditar que los hijos afines tienen las mismas facultades sucesorias que los hijos matrimoniales frente a los padres afines que integran una familia ensamblada.
2. Complementar el párrafo 724 de la Norma Civil.
3. Demostrar que los padrastros tienen un deber de familia frente a sus hijos afines.
4. Analizar las condiciones de los hijos afines para que tengan acceso al Derecho Hereditario.

15. Hipótesis

La falta de regulación de las Facultades Hereditarias de los hijastros afecta el principio de igualdad jurídica, debido a que, a pesar de existir un vínculo de afinidad entre el padre y el hijo a fin, no se generan derechos sucesorios entre estos, afectando así el principio de igualdad jurídica que debe existir entre todos los hijos sean consanguíneos, adoptivos o afines, ya que igualdad es parecido, simetría, coincidencia. Además, supone que las personas tienen el mismo sentido y la misma valoración por la norma razón por la cual merecen un trato análogo; debido a que en actualmente se encuentran desprotegidos ante esta figura de la sucesión.

MÈTODO

2.1.- Tipo de estudio

Según (Carlessi, 2013):

“[...] la investigación se iniciará como un estudio de tipo sustantiva, la cual trata de responder a los enigmas teóricos o sustantivos, en tal sentido, está dirigida a describir, explicar, predecir o retrodecir la realidad que permite organizar una teoría. La Investigación Sustantiva se utilizará en el nivel descriptivo y explicativo”.
(p.13)

En tal sentido, el proyecto tiene como objetivo principal de establecer un marco normativo que regule las Facultades Sucesorias a los hijastros que integran parte de una Prole Ensamblada.

2.2. Diseño de Investigación

Según (Glaser, 1967):

“[...]el diseño de la investigación es de conjetura fundada que se asienta en el interaccionismo emblemático. Su propuesta elemental es en las propuestas hipotéticas que nacen de la información conseguida mediante la investigación. Es el método el que ocasiona la comprensión de un fenómeno o hecho social. Está en la averiguación de nuevas formas de comprender los procesos sociales que tienen lugar en ambientes naturales”. (p.5)

2.3. Escenario de Estudio

Todos estos temas han sido concertados con la finalidad de lograr, que el estado reconozca la existencia de diversos tipos de estirpes, a las cuales se les protege como institución, pero no se protege a los miembros que la integran, un claro ejemplo es la familia ensamblada, a la que se le da un reconocimiento, pero no se protege a sus integrantes que la conforman (los hijos afines), los cuales no pueden suceder respecto de la herencia de su padrastro o madrastra, por el simple hecho de no ser un hijo consanguíneo o adoptivo, razón que consideramos arbitraria, puesto que si bien es cierto, la misma constitución establece que todos somos iguales por razón de raza, religión, sexo, etc.; entonces por qué vulnerarles su derecho a la igualdad, si han sido criados como hijos sin importar el tipo de parentesco que medie entre ambos; razón por la cual pretendemos complementar el Artículo 724 el cual establece: Son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, y el cónyuge (debido a que en él se estable como sucesores obligados a los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, y el cónyuge; pero al referirse a hijos, alude únicamente a los hijos consanguíneos o adoptivos, mas no toma en consideración a los hijos de familias ensambladas). Por el de: “Son herederos forzosos los hijos consanguíneos, adoptivos o ensamblados y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, y el cónyuge. Para que de este modo no se vulnere el derecho de igualdad a los hijos ensamblados, ya que así se les va a dar un trato más digno y más tuitivo.

2.4. Características de los participantes

- Hijos por afinidad: son hijos de segundas nupcias o de segunda convivencia, hijo de familia reconstituida.
- Padres Afines: padre de segundas nupcias (padrastro), jefe de una familia ensamblada o reconstituida.

2.5. Técnicas para la recolección de información

Para abordar la investigación hemos creído conveniente utilizar la técnica del fichado, de tipo, bibliográficas, textuales y de resumen, cuyos instrumentos fueron las fichas bibliográficas.

Según (Corbin, 2002):

“[...] la técnica del fichado, consiste en registrar de manera ordenada el contenido de la información de libros, periódicos y documentos en general, utilizándose para ello unas tarjetas, papeletas, fichas de papel o cartulina, con su instrumento bibliográfico.

A su vez hemos utilizado la técnica de la entrevista para recoger información de las personas investigadas, formulándoles preguntas para obtener respuestas que reflejen las opiniones, intereses y necesidades de la población interesada en este tema.

También se ha consultado diferentes jurisprudencias emitidas por los tribunales que han abordado el tema investigado, además de la revisión documentaria realizada.

a) Observación: La técnica se utilizará como una herramienta básica para entrar en contacto con la realidad social y como instrumento se ha seleccionado el registro anecdótico, el mismo que le permitirá recolectar información en el natural el cual se da la situación problemática.

El tipo de observación seleccionada fue la participante, por cuanto permitirá una aproximación al hecho de estudio.

b) *La entrevista: El uso de esta técnica se orientará para conseguir información en forma de dialogo e interacción. Su función básica en la investigación se centrará en indagar y recoger información proveniente del objeto de estudio resultando complementaria al proceso de observación y sirvió como referencia.*

c) *Revisión documentaria: el proceso de revisión documentaria en la investigación estará orientada a la detección, obtención, consulta y extracción de información para la estructuración de las bases teóricas de la investigación de una diversidad de fuentes de consulta (artículos de revistas, libros, páginas web, informes de investigación, etc.)". (p.92)*

2.6. Instrumentos de investigación

Fichas Bibliográficas

Apellidos, y Nombre del autor:

Título y Subtítulo del libro, Editorial, Ciudad, Volumen en Números Romanos, Fecha de Publicación y Número de Página.

Fichas Textuales

Título del Tema

"El contenido del libro que nos interesa"

Apellidos y Nombres del autor

Título del Libro

Volumen en números Romanos

Número de Página

Fichas de Resumen

Título del Tema, “El contenido del libro que nos interesa” (Apellidos y Nombres del Autor, Año de Edición, Número de Página).

Resumen o breve explicación del contenido plasmado al inicio.

2.7. Procedimiento

2.7.1. Método de recolección de la información

Según (Cabrera, 2005):

“[...] entiéndase por “proceso de triangulación hermenéutica” la acción de reunión y cruce dialéctico de toda la información pertinente al objeto de estudio surgida en una investigación por medio de los instrumentos correspondientes, y que en esencia constituye el corpus de resultados de la investigación”. (p.70)

2.7.2. Categorización

- Derechos Hereditarios

Según (Hilda, La Guía Derecho, 2008):

“[...] es el conjunto de normas jurídicas que regulan el modo en que se transmiten los derechos activos y pasivos de una persona muerta a sus herederos, en los casos de herencia o sucesión universal, o de uno o varios bienes particulares, en el caso del legado. El heredero adquiere los derechos del causante a título derivado, por traspaso o transmisión, poniéndose en su lugar y ejerciendo los derechos sucesorios en su propio nombre. El carácter de herederos es conferido por la voluntad de causante, expresada en un testamento válido o por disposición de la ley, a falta de

testamento, que lo confiere a los parientes próximos Las normas del derecho sucesorio están contenidas en los códigos civiles de los diferentes estados, pues corresponden a relaciones entre particulares, y está profundamente vinculado al derecho de familia, ya que son los parientes los que heredan al difunto, no pudiendo ser totalmente excluidos algunos herederos forzosos por el testador (institución de la Legítima) y son los parientes más próximos los llamados por la ley a suceder en caso de falta de testamento”. (p.27)

- **Familia Ensamblada:**

Para (Varsi Rospigliosi E., Octubre, 2011)

“[...] llamada ensamblada, agregada, reconstituida o mosaico. También stepfamily o familiastras. Es en familia en la que uno o ambos miembros de la pareja tuvieron un compromiso previo (casado, separado, viudo, convivientes, etc.). Es la pareja en segundas nupcias con hijos propios y comunes. Grossman y Martínez Alcorta definen a la familia ensamblada como la estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja en la que uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de un casamiento o relación previa. Según el caso, surge el padrastro o madrastra que es la pareja del progenitor que no es padre de los hijos previos de aquella. Estos hijos anteriores, llamados justamente entenados son los que nacen antes de la relación de pareja que mantiene su progenitor”. (p.61)

2.7.3. Proceso de Triangulación

(Cabrera, 2005), precisa tres pasos:

“[...] 1. Selección de la información

La selección de la información es lo que permite distinguir lo que sirve de aquello que es desechable. El primer criterio guía para esta acción es el de pertinencia, que se expresa en la acción de sólo tomar en cuenta aquello que efectivamente se relaciona con la temática de la investigación y el segundo criterio, que es el de relevancia, lo que se devela ya sea por su recurrencia o por su asertividad en relación con el tema que se pregunta. Estos hallazgos de información pertinente y

relevante son los que permitieron pasar a la fase siguiente que a continuación se detalla.

2. La triangulación del marco teórico

Como acción de revisión y discusión reflexiva de la literatura especializada, actualizada y pertinente sobre la temática abordada, es indispensable que el marco teórico no se quede sólo como un enmarcamiento bibliográfico, sino que sea otra fuente esencial para el proceso de construcción de conocimiento que toda investigación debe aportar. Para ello, hay que retomar entonces la discusión bibliográfica y desde allí producir una nueva discusión, pero ahora con los resultados concretos del trabajo de campo desde una interrogación reflexiva entre lo que la literatura nos indica sobre los diversos tópicos, que en el diseño metodológico hemos materializado como categorías y subcategorías, y lo que sobre ello hemos encontrado cuando hemos realizado la indagación de la información. La realización de esta triangulación es la que confiere a la investigación su carácter de cuerpo integrado y su sentido como totalidad significativa.

3. La interpretación de la información

La interpretación de la información constituye en sí misma el “momento hermenéutico” propiamente tal, y por ello es la instancia desde la cual se construye conocimiento nuevo en esta opción paradigmática.

El poder realizar correctamente este proceso interpretativo se ve enormemente posibilitado cuando partimos de elementos teóricos de base, que nos permiten pensar orgánicamente y, con ello, ordenar de modo sistematizado y secuencial la argumentación”. (p.93)

2.8. Ética de la investigación

La investigación se ha configurado siguiendo los preceptos que rigen el Código de Ética la cual orienta el trabajo del investigador. En esa percepción es que ha sido elaborado el presente trabajo, obedeciendo los fundamentos esenciales como: Autenticidad, ya que es un estudio legítimo, el acatamiento a la dignidad de los seres humanos, porque se ha realizado

en conformidad a los derechos primordiales de los individuos estipulados en la Carta Magna, y Justicia, pues se pretende el reconocimiento de las facultades sucesorias a los hijos afines, a quien hasta el momento se les viene perjudicando otorgándoles un procedimiento distinto respecto de los descendientes de sangre y de adopción.

RESULTADOS

3.1. Descripción de los resultados

3.1.1. La Familia Ensamblada

Llamada también, recompuesta, reconstituida, según (Manrique Gamarra, 2013):

“[...]es la pareja de segundo casamiento con descendientes propios y comunes. Según el caso nace la figura del padre o madre afín que respecto del nacido de su esposa es su hijo afín. En la nueva prole aparecen responsabilidades, bienes e hijos foráneos”.
(p.33)

Como es una nueva figura jurídica que ha surgido debido a los nuevos contextos sociales que surgen en nuestra sociedad, aún no se les reconocen derechos ni obligaciones, lo único que se ha producido, es su reconocimiento como otro tipo de familia que existe en nuestro país, más no ha sido desarrollada del todo; razón por la cual ha surgido esta investigación para dar una noción más amplia acerca de su conceptualización y definición; y para lograr que el Estado no sólo proteja a este tipo de Familia como otra institución, si no que proteja a cada uno de sus integrantes, que la conforman, situación que hasta la actualidad no se presenta, debido a que no se les brinda una protección a los hijos afines, y más aún no se establecen qué tipo de Derechos y Obligaciones le corresponden a esta nueva estructura familiar.

3.1.2. Los Hijos Afines

Son aquellos que provienen de una relación previa, los hijos afines integran la Familia Ensamblada y es por ello que se les debe reconocer Derechos y Obligaciones para con sus Padres o Madres Afines, pero la cruda realidad es que a pesar de ser una figura muy remota, aún no existen leyes que regulen cuáles son sus Derechos y Obligaciones, razón por la cual,

se ha buscado con la investigación, que los Hijos Afines estén considerados como herederos forzosos del causante, ya que hoy en día, éstos no pueden suceder respecto de la herencia de su padrastro o madrastra, por el simple hecho de no ser un hijo consanguíneo o adoptivo, razón que consideramos arbitraria, puesto que si bien es cierto la misma constitución establece que todos somos iguales por razón de raza, religión, sexo, etc.; entonces por qué vulnerarles su derecho a la igualdad, si han sido educados y cuidados por éste como hijos sin importar el tipo de parentesco que medie entre ambos.

3.1.3. Derechos Hereditarios

Según (Hilda, La Guía Derecho, 2008):

“[...] es la agrupación de reglas legales que regularizan la manera en que se transfieren las facultades de una persona fenecida a sus sucesores. En nuestra Legislación se estipula en el numeral 724 del Civil que son sucesores obligatorios los descendientes de sangre, por adopción y al cónyuge; dejando de lado a los hijos afines, alegando que entre ellos y el causante solo media una relación filial la cual no es suficiente para que este pueda ser considerado como un heredero forzoso; lo que se una arbitrariedad, ya que si es la ley la que te protege ante todo tipo de desigualdades y discriminaciones, es absurdo que ella misma discrimine y deje desamparado a una persona porque entre ella y el causante solo media un vínculo filial, por ello consideramos, que todos los hijos deben ser tratados por igual, puesto que son ellos quienes van a dar lugar a que se configure la figura de “Familia””.

Razón por lo cual se ha buscado con la investigación que los Hijos Afines, estén considerados como herederos forzosos del causante, debido a que han sido educados y cuidados por éste, como si fuese su hijo consanguíneo, más aún para que no se le vulnere el derecho a la igualdad jurídica, debido a que, entre él y el causante, media exclusivamente un vínculo filial o un parentesco por afinidad. Por lo que pretendemos se efectuó una complementación del artículo del 724 del Código Civil, puesto que establece que los únicos considerados como herederos forzosos son los hijos aludiendo única y exclusivamente a los hijos consanguíneos y adoptivos, desestimando por completo la posibilidad de que los hijos afines puedan heredar respecto de la herencia de su padrastro o madrastra, situación que pretendemos cambie, pero siempre que está nueva estructura familiar haya sido originada en el matrimonio y concurren cinco factores; el primero es, cuando el padre no exista, porque

los apellidos que consignan pueden estar equivocados o pueden ser falsos, el segundo es, cuando solamente han sido reconocidos por la madre o padre o cuando el padre o madre es de condición precaria o de extrema pobreza , dando lugar de este modo a un tema de deber de, el cuarto cuando el hijo haya sido producto de una violación, desconociendo la madre quien es el padre y el quinto, cuando no puedan valerse por sí mismos por ser menores de edad o incapaces.

• DISCUSIÓN

4.4.1. Aproximación al objeto de estudio

Al respecto se puede discutir que:

Objetivo General: Determinar el Reconocimiento de los Derechos Hereditarios a los hijos afines que integran la familia ensamblada.

La falta de regulación de las facultades sucesorias de los descendientes afines afecta el razonamiento de igualdad jurídica, debido a que, a pesar de existir un lazo por proximidad entre el padrastro e hijastro, no se generan derechos sucesorios entre estos, afectando así el principio de igualdad jurídica que debe existir entre todos los hijos sean consanguíneos, adoptivos o afines, ya que igualdad es imparcialidad, objetividad, ecuanimidad. Supone que los sujetos tienen la misma importancia ante la legislación, por lo que merecen un trato equitativo; en la actualidad se encuentran desprotegidos ante esta figura de la sucesión, por lo que pretendemos se efectuó una complementación en el párrafo 724 de la Ley Civil, el cual estipula que los únicos considerados como sucesores obligados son los descendientes eludiendo exclusivamente a los hijos consanguíneos y adoptivos, desestimando por completo la posibilidad de que los hijos afines puedan heredar respecto de la herencia de su padrastro o madrastra, situación que pretendemos cambie, pero , pero siempre que está nueva estructura familiar haya sido originada en el matrimonio y concurran cinco factores; el primero es, cuando el padre no exista, porque los apellidos que consignan pueden estar equivocados o pueden ser falsos, el segundo es, cuando solamente han sido reconocidos por la madre o padre o cuando el padre o madre es de condición precaria o de extrema pobreza , dando lugar de este modo a un tema de deber de asistencia familiar, el tercero es cuando se

compruebe que siempre vivieron con su padrastro o madrastra, el cuarto cuando el hijo haya sido producto de una violación, desconociendo la madre quien es el padre y el quinto, cuando no puedan valerse por sí mismos por ser menores de edad o incapaces.

Objetivo específico: Demostrar que los que los padres afines tienen un deber de familia frente a sus hijos afines.

Las funciones de la familia para (Varsi Rospigliosi E., Octubre, 2011) son:

“[...] Función Alimentaria: Esta función no se refiere exclusivamente a la alimentación propiamente dicha sino a todo lo que necesita una persona para realizarse como educación, salud, vestimenta, vivienda, recreación, etc. En esta función tenemos el rol protector de los menores, incapaces y demás sujetos de derechos débiles que integran las familias.

Función Asistencial: Está referida a la colaboración mutua, ayuda y protección que requieren las personas para desarrollarse como seres sociales. No olvida a las personas en estado especial como es el caso de los menores, mujeres embarazadas y ancianos que como sujetos jurídicos débiles, merecen un trato de asistencia preferencial”. (p.41)

Es en base a estas funciones que basamos el deber de familia que tiene el padrastro respecto de su hijo afín, al cual debe cuidar, proteger y tratar como un hijo más, sin distinción alguna, entonces porque el estado no otorga facultades sucesorias a esos hijos, los cuales siempre son criados como un descendiente más por parte de su padre o madre afín, y el no consensuar tal situación afecta el derecho a la igualdad que se les debe reconocer a estos hijos, ya que al formar parte de este nuevo tipo de familia deben gozar de protección por parte de la sociedad y el estado y no por el contrario ser vulnerados con limitaciones que los afecta, por el alto grado de discriminación que se presenta..

• CONCLUSIONES

1. Debido a la falta de regulación de los Derechos Hereditarios de los hijos afines que integran la familia ensamblada, es que urge la necesidad de complementar el artículo 724 del Código Civil Peruano, para que de este modo los hijos afines puedan suceder como herederos forzosos respecto de la herencia de su padre o madre afín.
2. Los hijos afines tienen los mismos Derechos Hereditarios que los hijos consanguíneos y adoptivos, frente a los padres afines que integran la familia ensamblada, dado que entre ellos media un parentesco por afinidad, el cual según el artículo 237, “el matrimonio entre dos personas origina un parentesco por afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro”, más aún porque el autor (Varsi Rospigliosi E. , Octubre, 2011), “establece que todos los hijos tienen igualdad de derechos sin distinción de la ley”.
3. Se ha logrado a través del recurrente de Derecho Hereditario, un trato de igualdad y protección de los hijos afines, debido a que el Artículo 6 de la Constitución Política del Perú, “todo hijo merece protección igualitaria independientemente de su origen” y porque según el artículo 4 del mismo texto normativo, insta que “el Estado debe proteger al niño, adolescente o incapaz”.
4. Los padres afines tienen un deber de familia frente a sus hijos afines, el cual se encuentra sustentado en una sentencia del Tribunal Constitucional Número 04493-2008, según “la cual entre las parejas que conviven y hacen vida en común bajo un mismo techo, existe un deber de familia de atender a su pareja y a todos los miembros que integran su familia”.

- **RECOMENDACIONES**

1.- Se incorpore en el marco normativo el Derecho Sucesorio de los hijos afines cuando está nueva estructura familiar haya sido originada en el matrimonio y concurren cinco factores; el primero es, cuando el padre no exista, porque los apellidos que consignan pueden estar equivocados o pueden ser falsos, el segundo es, cuando solamente han sido reconocidos por la madre o padre o cuando el padre o madre es de condición precaria o de extrema pobreza, el tercero es cuando se compruebe que siempre vivieron con su padrastro o madrastra , el cuarto cuando el hijo haya sido producto de una violación, desconociendo la madre quien es el padre y el quinto, cuando no puedan valerse por sí mismos por ser menores de edad o incapaces.

2.- Se reconozcan los Derechos Hereditarios de los hijos afines bajo la normativa del artículo 724 del Código Civil.

• **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

1. Augusto, F. (2002). *Tratado de Derecho de Sucesiones*. Lima: GRIJLEY E. I.R.L.
2. Baqueiro Rojas, E. y. (1990). *Derecho de Familia y Sucesiones*. Mexico: HARLA.
3. Bautista Toma, P. y. (2006). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: Ediciones Jurídicas.
4. Beatriz, R. C. (2006). Regulación legal de la denominada familia ensamblada. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Uruguay*, 207.
5. Bermúdez Tapia, M. (19 de Junio de 2008). *Los hijos en las familias ensambladas*. Recuperado el 28 de Abril de 2015, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/mbermudez/2008/06/19/los-hijos-en-las-familias-ensambladas/>
6. BORDA GUILLERMO, A. (1993). *Tratado de Derecho Civil - Familia. Tomo I*. Argentina: Abeledo Perrot.
7. Cabrera, F. C. (2005). *Categorización y triangulación como procesos de validación del conocimiento en investigación cualitativa*. Chile: Santiago de Chile.
8. Caso Shols Pérez Familia Ensamblada, 09332-2006-PA/TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 30 de Noviembre de 2007).
9. Chaves, M. (2014). *Juristas, seu portal jurídico*. Recuperado el Martes 18 de Noviembre de 2014, de <http://www.juristas.com.br/informacao/revista-juristas/paternidad-socioafectiva-la-evolucion-de-las-relaciones-paterno-filiales-del-imperio-del-biologismo-a-la-consagracion-del-afecto/74/>
10. Corbin, A. S. (2002). *Técnicas y Procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada*. Colombia: Universidad de Antioquia.
11. Cornejo Chávez, H. (1982). *Derecho Familiar Peruano, Sociedad Paterno Filial*. Lima: Librería Studium S.A, Editores.
12. Fernández Domingo, J. I. (2010). *Derecho de Sucesiones*. Madrid: REUS S.A.
13. Ferrero Costa, A. (2012). *Tratado de Sucesiones, Séptima Edición*. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
14. Gallegos Canales, Y. y. (Enero 2008). *Manual de Derecho de Familia*. Lima: EDITORES E.I.R.L.
15. Glaser, B. &. (1967). *The Discovery of Grounded Theory: Strategies for Qualitative*

Research. Chicago: Aldine.

16. Gómez Taboada, J. (Julio 2011). *Derecho de Sucesiones*. Lima: JURISTAS EDITORES E.I.R.L.
17. Javier, C. B. (2008 de Agosto de 21). *Escribiendo Derecho*. Recuperado el 2015 de Mayo de 31, de <http://escribiendoderecho.blogspot.com/2008/08/el-paradigma-de-la-familia-emsamblada.html>
18. MURO ROJO, M. y. (2005). *"Excepción a la generalidad de la ley"*. Lima: Gaceta Jurídica.
19. Olvarrian Vivian, J. F. (Noviembre 2012). *DERECHO DE SUCESIONES: EXÉGESIS SUSTANTIVA Y PROCESAL, PRIMERA EDICION*. Lima: ADRUS SRL.
20. Plácido Vilcachagua, A. F. (Julio, 2005). *La delimitación jurídica del concepto de familia*. Lima: Gaceta jurídica.
21. Plácido, A. (26 de Marzo del 2008). El Principio de Protección a la Familia. *Blog de Alex Plácido, investigaciones y artículos jurídicos sobre derecho de familia, de niños, adolescentes y de sucesiones.*, 1.
22. Recurso de agravio constitucional, 09332-2006-PA/TC (TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 30 de Noviembre de 2007).
23. Rolando, P. A. (2008). *El Derecho de Familia en el Código Civil*. Lima: IDEMSA.
24. Silva Dameno, M. (09 de Setiembre de 2014). Especialista en el tratamiento de familias ensambladas. Argentina.
25. Sullón, C. R. (2013). *Regulación Jurídica de derechos y obligaciones de los padres afines frente a los hijos que conforman una familia ensamblada*. Piura: Universidad Nacional de Piura.
26. Varsi Rospigliosi, E. (Octubre, 2011). *Tratado de Derecho de Familia, La Nueva Teoría Institucional y Jurídica de la Familia*. Lima: Gaceta Jurídica.
27. Varsi Rospigliosi, E. y. (Julio 2010). La Paternidad Socio Afectiva. *¿Que modificar del Código Civil?*, 9.
28. Yunga, M. F. (2008). *"ESTABLECER EN EL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS PADRASTROS PARA CON SUS HIJASTROS EN CASO DE MUERTE DE SUS PADRES BIOLOGICOS"*. Loja - Ecuador, Loja, Ecuador: Universidad Nacional de Loja, Tesis previo a la obtención del grado de licenciada en jurisprudencia.

ANEXOS

EXP. N° 04493-2008-PA/TC

LIMA

LENY DE LA CRUZ FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de junio de 2010, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Vergara Gotelli, Landa Arroyo, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Leny de la Cruz Flores contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de folios 40 del segundo cuadernillo, su fecha 26 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de mayo de 2007 la demandante interpone demanda de amparo contra el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, el presidente de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de San Martín y el Juez Provisional del Juzgado Especializado en Familia de Tarapoto - San Martín, que emitió la sentencia de fecha 2 de abril de 2007. Mediante esta sentencia se determinó fijar una pensión de alimentos en favor de la menor hija de Jaime Walter Alvarado Ramírez y la demandante, ascendente al 20 por ciento de la remuneración de éste.

Alega la demandante que tal sentencia vulnera sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso. Así, expresa que el juez asumió que Jaime Walter Alvarado Ramírez, padre de la menor beneficiada con la pensión de alimentos, contaba con deberes familiares que atender como su conviviente y los 3 menores hijos de ésta, los que tiene a su cargo y protección. Sin embargo, aduce que éste no presentó declaración judicial que acreditara la convivencia y que los hijos de su supuesta conviviente vienen percibiendo una pensión por orfandad y la conviviente percibe una remuneración mensual.

Jaime Walter Alvarado Ramírez contesta la demanda alegando que el Juez del Juzgado de Familia valoró debidamente los medios probatorios consistentes en la declaración jurada de convivencia y de los deberes familiares que su actual situación le irroga. En tal sentido, alega que no es apropiado distinguirse entre hijos legítimos y entenados (sic).

La Segunda Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, con fecha 25 de enero de 2008 declaró improcedente la demanda de amparo considerando que de conformidad con el artículo 5 inciso 2 del Código Procesal Constitucional, la vía igualmente satisfactoria para ventilar este tipo de pretensiones pueden ser los procesos de reducción, aumento o exoneración de alimentos y de nulidad de cosa juzgada fraudulenta y no el proceso de amparo, que vería desnaturalizado su carácter de urgencia, extraordinario, residual y sumario.

La Sala revisora confirma la apelada estimando que la pensión se redujo en virtud de la carga familiar que asume, esto es, su conviviente y los hijos de ésta, por lo que se trata de una reducción prudencial fijada dentro del marco de la equidad establecido en el artículo 481 del Código Civil. Adicionalmente expresa que la demandante tiene expedito su derecho para recurrir a la vía ordinaria igualmente satisfactoria para la protección de sus intereses y solo después de agotada podrá interponer una demanda de amparo.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La sentencia de primer grado del proceso de alimentos, de fecha 26 de diciembre de 2006, emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado-Tarapoto, declaró fundada en parte, la demanda de alimentos. En ella se ordena que el demandado en el proceso civil, Jaime Walter Alvarado Ramírez, acuda a favor de su menor hija con una pensión alimenticia del 30 por ciento del haber mensual que percibe. En tal sentencia se consideró que el demandado no tenía otro deber familiar adicional más que los personales y que si bien contaba con un hogar constituido con Luz Mariana López Rodríguez, “la convivencia no tiene carácter de carga familiar, ya que los hijos se encuentran en primer orden de prioridades.” Por su parte, la sentencia de fecha 2 de abril de 2007, que resolvió las apelaciones interpuestas por las partes, revocó el extremo que fija el porcentaje de la pensión de la menor y la fijó en 20 por ciento de la remuneración del demandado. El razonamiento central por el que varió dicho porcentaje se sustentó en que se había verificado que el demandado tenía otros deberes familiares, que serían su conviviente y los 3 hijos de ésta, los que estarían bajo su cargo y protección.
2. El objeto de la presente demanda de amparo es que se deje sin efecto la sentencia emitida por el Juzgado de Familia de San Martín-Tarapoto, de fecha 2 de abril de 2007 en virtud de haberse vulnerado su derecho fundamental a la tutela procesal efectiva y al debido proceso. La demandante arguye esencialmente lo siguiente: i) que el medio probatorio por el que se acreditaría la convivencia de Jaime Walter Alvarado Ramírez con Luz Marina López Rodríguez no es idóneo, puesto que para acreditar ésta es necesario la existencia de una declaración judicial; ii) que el juez ordinario no valoró que Jaime Walter Alvarado Ramírez presentó medios probatorios, que fueron determinantes para la decisión cuestionada, recién en segunda instancia. Argumenta que éste alegó deberes alimentarios para con los menores hijos de su conviviente recién en la apelación, contraviniendo lo estipulado en el artículo 559 del Código Procesal Civil que establece que en el proceso sumarísimo de alimentos no procede el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia; iii) y, por último, alega que la conviviente de Jaime Walter Alvarado Ramírez percibe una remuneración mensual y que sus menores hijos perciben una pensión de orfandad.

Vía igualmente satisfactoria y amparo contra resoluciones judiciales

3. Las sentencias precedentes han coincidido en que la demanda de amparo es improcedente debido a que existe una vía ordinaria como la nulidad de cosa fraudulenta. Sin embargo, es de precisarse que se alega la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, y no que el proceso ha sido seguido con fraude o colusión.

De igual forma es de explicitarse que el procedimiento establecido en el artículo 482 del Código Civil tampoco resultaría ser la vía igualmente satisfactoria. Dicha disposición podrá ser adecuada cuando se pretenda la reducción o el aumento de la pensión de alimentos determinada al interior de un proceso regular y no cuando, como en el presente caso, se alegue la irregularidad del proceso en virtud de una vulneración al debido proceso y a la tutela procesal efectiva. Por consiguiente, procede dar trámite a la presente demanda de amparo.

Derecho a la debida motivación y derecho a la defensa

4. Si bien la demandante alega que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, se debe precisar que de acuerdo a lo argumentado en la demanda de amparo se estaría acusando específicamente una ausencia de motivación de la sentencia y una afectación al principio de contradicción.
5. Debe recordarse, como tantas veces ha afirmado el Tribunal Constitucional, que el control que se ejerce en esta sede no pasa por determinar el derecho material (ordinario) discutido en el caso, sino tan sólo si el órgano de la jurisdicción ordinaria ha cumplido su deber de respetar y garantizar los derechos fundamentales en el seno del proceso judicial en el cual se ha hecho ejercicio de su competencia. Entre otros muchos supuestos, el Tribunal Constitucional ha entendido que tiene competencia *ratione materiae* para verificar si un órgano judicial, en el ejercicio de sus competencias, ha incumplido el deber de motivación o si su decisión es posible de reputarse como una simple vía de hecho, por no tener amparo en una norma jurídica permisiva.

6. De otro lado, “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. **Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.** Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, **sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos**” (STC N.º 01480-2006-PA/TC, Fund. 2, énfasis agregado).

El modelo constitucional de la familia en la Constitución de 1993

7. El constitucionalismo de inicios del siglo XX otorgó por primera vez a la familia un lugar en las normas fundamentales de los Estados. Sin embargo, es de precisar que en los inicios del referido siglo se identificaba al matrimonio como único elemento creador de la familia. Se trataba de un modelo de familia matrimonial, tradicional y nuclear, en donde el varón era “cabeza de familia” y se desarrollaba en la esfera pública y profesional, dedicado a cubrir los gastos familiares, mientras que el rol de la mujer se constreñía a la esfera privada del cuidado del hogar y los hijos. Desde una perspectiva jurídica tradicional, la familia “está formada por vínculos jurídicos familiares que haya origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco” [BOSSERT, Gustavo A. y

ZANONNI, Eduardo A. *Manual de derecho de familia*. 4ª ed. Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 6.]. No obstante, ello, en las últimas décadas del siglo XX, la legislación y jurisprudencia comparada se esmeraron en distinguir los conceptos de familia y matrimonio, estableciendo que el matrimonio no era la única manera de generar familia. Por ejemplo, en las constituciones de 1979 y 1993 se recoge como conceptos distintos la familia y el matrimonio.

8. En lo que respecta a la familia, siendo un instituto constitucional, ésta se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Así, cambios sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del *páter familias*. Consecuencia de todo ello es que se hayan generado estructuras familiares distintas a la tradicional, como son las familias de hecho, las monoparentales o las reconstituidas. Al respecto, debe precisarse que, de lo expuesto no debe deducirse que la familia se encuentre en una etapa de descomposición, sino de crisis de transformación; se trata por el contrario de la normal adaptación de esta institución a los rápidos cambios sociales, políticos históricos y morales de la mayoría de la población.
9. No obstante, debe tomarse en cuenta que los acelerados cambios sociales pueden generar una brecha entre la realidad y la legislación, provocando vacíos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido, frente a conflictos intersubjetivos que versen sobre las nuevas estructuras familiares, los jueces tendrán que aplicar los principios constitucionales a fin de resolverlos, interpretando la legislación también en función de la realidad, y por consiguiente brindando la paz social que es tarea prevalente del derecho.

Acreditación de la unión de hecho y posterior matrimonio de Walter Alvarado Ramírez

10. De conformidad con las disposiciones del Código Civil el surgimiento de la unión de hecho se da “siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos” (artículo 326º, primer párrafo, *in fine*). Precisa el citado dispositivo: “La posesión

constante de estado a partir de fecha aproximada puede probarse con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita”. Por consiguiente, de los dispositivos citados se concluye que la existencia de una unión de hecho sujeta al régimen de sociedad de gananciales, se halla supeditada, primero, a un requisito de temporalidad mínima de permanencia de la unión (dos años) y, segundo, que ese estado (posesión constante de estado) requiere ser acreditado “con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista un principio de prueba escrita”.

11. Si bien diversas sentencias del Poder Judicial han establecido que se requiere de una sentencia judicial para acreditar la convivencia [Casación 312-94-Callao, del 1 de julio de 1996, Casación 1824-96-Huaura, del 4 de junio de 1998], es de recordarse que este Tribunal Constitucional estableció que, por ejemplo, una partida de matrimonio religioso también podía constituir prueba suficiente para acreditar una situación de convivencia [STC 0498-1999-AA/TC, fundamento 5]. De ahí que deba inferirse que es factible recurrir a otros medios probatorios para acreditar la convivencia. Así, cualquier documento o testimonio por el que se acredite o pueda inferirse claramente el acuerdo de voluntades sobre la convivencia podrá ser utilizado y validado, siempre que cause convicción al juez.

12. Mediante resolución del 13 de octubre de 2009, este Tribunal en virtud de la facultad establecida en el artículo 119 del Código Procesal Constitucional solicitó a Jaime Walter Alvarado Ramírez, que remita a este Colegiado la sentencia en virtud de la cual se reconoce judicialmente la unión de hecho o relación convivencial afirmada con Luz Marina López Rodríguez. Con fecha 10 de mayo de 2010 contestando tal requerimiento Jaime Walter Alvarado Ramírez alega que no han tramitado judicialmente su unión de hecho. No obstante, alega que han contraído matrimonio civil con fecha 07 de mayo de 2010 ante la Municipalidad de Shanao, Provincia de Lamas, departamento de San Martín. En efecto, obra en autos del cuadernillo del Tribunal Constitucional copia simple del acta de matrimonio (folios 18) celebrado entre Jaime Walter Alvarado Ramírez y Luz Marina López Rodríguez celebrado el 7 de mayo de 2010.

13. Si bien este hecho implica la acreditación de la existencia de deberes alimentarios para con su actual cónyuge, ello no obsta a que se deba analizar las resoluciones judiciales y que se analice en virtud a la situación en que se encontraba Jaime Walter Alvarado Ramírez.

Unión de hecho y deber familiar

14. Uno de los fundamentos sobre los que descansa la sentencia cuestionada es que la convivencia en una unión de hecho implica una “carga familiar”. Si bien es un aspecto colateral de la controversia constitucional, interesa resaltar previamente que la denominación “carga familiar” utilizada en la sentencia impugnada, resulta ser cuestionable, por cuanto implica una objetivización de los individuos a los cuales se destina el contenido de la obligación alimentaria. Las personas beneficiadas con dicha tutela y alimentos no son, ni pueden ser consideradas “cargas”. Es por ello que una denominación acorde con la Constitución de dicha institución es el “deber familiar”, el mismo que guarda y concibe una dimensión ética y jurídica.
15. En la sentencia cuestionada se estima, sin mayor argumentación, que entre los convivientes existe un deber familiar. Al respecto, resulta pertinente preguntarse si es que efectivamente existe tal deber entre los convivientes. Del artículo 326 del Código Civil, que regula la figura de la convivencia, no se desprende ello, al menos no expresamente. Sin embargo, este Tribunal Constitucional ha establecido que la unión de hecho es una comunidad que persigue “fines, objetivos, modos de apreciar el mundo y expectativas sobre futuro, substrato sobre el cual se erige el aprecio y afecto que se proveen las parejas, precisamente por lo cual, comparten su vida en un “aparente matrimonio.” De lo que se infiere que existen también ciertas obligaciones no patrimoniales. Por ejemplo, como ya se observó, la configuración constitucional de esta unión libre genera un deber de fidelidad entre quienes la conforman [...]” [STC 06572-2006-PA, fundamento 21 y 23]. En suma, debe enfatizarse que la unión de hecho genera una dinámica a partir de la cual se origina la interdependencia entre los convivientes.
16. En todo caso, sea la decisión por la que opten los jueces, estos tienen la obligación de desarrollar claramente los fundamentos que la sustenten. Es decir, deben motivar de

forma tal que los litigantes puedan observar la línea argumentativa utilizada. No es constitucionalmente legítimo que los jueces tomen decisiones -de las que se desprendan consecuencias jurídicas de relevancia- sin que se demuestren las razones fácticas y jurídicas que sustenten las premisas sobre las que se ha basado el fallo.

Familias reconstituidas, obligaciones alimentarias e hijos afines

17. En la STC 09332-2006-PA/TC, este Tribunal Constitucional desarrolló aspectos relativos a la familia reconstituida, describiéndola como la estructura familiar originada en la unión matrimonial o la unión concubinaria en donde uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa [fund. 8]. De igual forma destacó que para que se pueda hacer referencia a hijos afines o padres afines, debe de cumplirse con algunos supuestos de hecho como es el habitar y compartir vida de familia con estabilidad, publicidad y reconocimiento. Es decir, tiene que reconocerse una identidad familiar autónoma [fund. 12].
18. No obstante, en nuestro país no existe regulación alguna sobre este tipo de estructura familiar. Así, por ejemplo, no se ha determinado si deben existir o no obligaciones y derechos entre los padres afines (progenitores sociales, padres no biológicos) y los hijos afines. Es por ello que el caso referido *supra*, fue resuelto sobre la base de la interpretación de principios constitucionales. Y es que, a falta de reglas expresas, a partir de los principios constitucionales pueden inferirse reglas a fin de dilucidar el conflicto intersubjetivo de relevancia jurídico-constitucional.
19. En virtud de ellos el Tribunal Constitucional determinó que la diferenciación realizada por un club privado entre la hija biológica y la hija afín del demandante (quien era socio del club) no era razonable, configurándose un acto arbitrario que lesionaba el derecho de los padres a fundar una familia. Es de precisar que el Tribunal no expresó en ninguna parte de tal sentencia que los hijos afines y biológicos gozaban de los mismos derechos y obligaciones, tan solo se resolvió que la diferenciación no resultaba constitucionalmente aceptable, dada la finalidad que club tenía, en tanto que afectaba la identidad familiar del demandante.

20. Como ya se anotó existe un vacío legal que aún no ha sido llenado por la legislación, recayendo dicha responsabilidad sobre la jurisprudencia, no solo la constitucional sino también, la ordinaria especializada en materia de familia. Y es que, tal como lo explicita el artículo 139, numeral 8 de la Constitución, el juez no puede dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tales casos, el juez debe recurrir a los principios constitucionales a fin de elaborar una posición jurisprudencial que cumpla con resolver el conflicto intersubjetivo de manera justa y atendiendo a la realidad social. Así, queda por determinarse si es que los alimentos de los hijos afines pueden serle exigibles a los padres sociales. O dicho de otra manera ¿tienen los padres sociales obligaciones alimentarias para con los hijos afines?

21. Puesto que en nuestro ordenamiento la legislación omite toda referencia a las familias reconstituidas, es factible recurrir a la doctrina o al derecho comparado a fin de orientar la decisión de la entidad jurisdiccional. Así, puede tenerse por ejemplo lo expuesto por cierta doctrina comparada, en cuanto indica que a partir de los deberes y derechos no patrimoniales existentes en el matrimonio (asistencia recíproca), los padres afines puedan compartir la responsabilidad frente a los hijos de su pareja nacidos en un matrimonio anterior [FERRANDO, Gilda. “Familias recompuestas y padres nuevos”, en: *Revista Derecho y Sociedad*. N° 28, Lima, 2007, Año XVIII, p. 318]. Asimismo, a manera de ejemplo, puede apreciarse lo establecido en el artículo 278, numeral 2), del Código Civil suizo, que indica que cada cónyuge debe cumplir recíprocamente con el deber alimentario del niño nacido antes del matrimonio, de manera razonable. Si bien en este ejemplo se circunscribe la figura al cónyuge y no al conviviente, es de recordarse que estas referencias son orientaciones a partir de las cuales el juez puede, en concordancia con los principios constitucionales nacionales, definir algún tipo de regla.

22. En todo caso, debe quedar enfáticamente establecido que, sea la opción por la cual se incline la relación afín o social no implica de modo alguno que los padres biológicos puedan dejar de cumplir con sus deberes alimentación o signifique la pérdida de la patria potestad de estos [STC 09332-2006-PA/TC, fund. 12].

Análisis del caso en concreto

23. La sentencia cuestionada fundamenta la reducción de la pensión alimentaria respecto la sentencia de primer grado en virtud del deber familiar que estaría asumiendo Jaime Walter Alvarado Ramírez por mantener una relación de convivencia. Pero, para dar por acreditada la unión de hecho le ha bastado al juez del Juzgado de Familia de Tarapoto apreciar una declaración jurada de Jaime Walter Alvarado Ramírez y un certificado de supervivencia de Luz Marina López Rodríguez emitido por la Policía Nacional del Perú. Como ya se expresó en el fundamento 11, *supra*, si bien es factible ofrecer otros medios probatorios además de la declaración judicial de convivencia a fin de acreditar tal estado (como por ejemplo, testimonios de vecinos, partida de matrimonio religioso, entre otros), ello no implica que con tan solo una declaración notarial **suscrita por uno de los supuestos convivientes** y un certificado de supervivencia de Luz Marina López Rodríguez, que por su propia naturaleza, no menciona el tiempo que viene domiciliando en determinado lugar, se acredite suficientemente la convivencia alegada por Jaime Walter Alvarado Ramírez.
24. De lo expuesto, se aprecia que no resulta clara la forma en que el Juzgado de Familia arribó a la determinación de que bastaba con la documentación referida *supra*, para que quede acreditada la unión de hecho durante más de 2 años. Es decir, la premisa fáctica sobre la cual el juez elabora su argumentación no está debidamente motivada. En tal sentido, la ausencia de una explicación coherente que muestre el proceso deductivo del juez es, en primer lugar, suficiente para determinar que la sentencia no es constitucionalmente legítima.
25. El otro aspecto cuestionado es el supuesto deber familiar que esta unión de hecho podría generar. Y es que ¿genera la convivencia en una unión de hecho un deber familiar? Para la sentencia emitida por el Juez de Paz Letrado, la unión de hecho no la genera, en cambio, la sentencia de segundo grado cuestionada en el presente amparo considera lo contrario. Sin embargo, no se explicita cual es el sustento fáctico y normativo en la que descansa tal decisión.

26. Como se aprecia de la sentencia cuestionada, no se sustenta en fundamento alguno por qué es que la unión de hecho implica un deber familiar. Da por entendido que ello es así, y en consecuencia reduce el monto que por alimentos recibirá la hija biológica de Jaime Walter Alvarado Ramírez. Si bien la interrogante planteada no tiene una respuesta sencilla, es evidente que la opción, sea está en un sentido negativo o afirmativo tendrá que ser suficientemente argumentada, más aún cuando la legislación no establece regulación expresa sobre la materia, lo que obliga al juez a motivar de manera más prolija y cuidadosa su decisión. Por el contrario, la magra argumentación desarrollada, haciendo parecer lo no argumentado como algo evidente, termina por vulnerar el derecho fundamental a la debida motivación [art. 139, numeral 5].
27. Es turno de analizar ahora el aspecto referido a la supuesta obligación del padre no biológico en favor de los hijos afines. Es decir, se debe analizar ahora si es que en la sentencia cuestionada se motivó adecuadamente que los hijos de la conviviente de Jaime Walter Alvarado Ramírez le generaban a éste una obligación de carácter familiar. Recuérdese que ello fue uno de los argumentos por los cuales se redujo el monto destinado a la hija biológica de Jaime Walter Alvarado Ramírez.
28. Para motivar adecuadamente la sentencia, el juez tenía que haberse preguntado primeramente ¿tienen los integrantes de la unión de hecho obligaciones alimentarias para con los hijos afines? Ello es esencial para la dilucidación del caso, ya que, si se determina que existe tal obligación, el demandado en el proceso de alimentos tendría el deber de mantener no solo al hijo biológico sino también a los hijos de su conviviente, es decir, sus hijos sociales o afines. Con lo que tendría que repartir la remuneración que percibe. Por el contrario, si se argumenta y considera que no existe mandato legal y, por consiguiente, la obligación de alimentos es aplicable solo a favor de los hijos biológicos, el razonamiento del fallo tendría que haber sido diferente. En efecto si no existe tal obligación no existe deber familiar, estando Jaime Walter Alvarado Ramírez únicamente vinculado a cumplir con la alimentación de su hijo biológico. Así, desde esta perspectiva, nada impide que Jaime Walter Alvarado Ramírez pueda prestar atenciones y alimentos a sus hijos afines, pero estas serían manifestaciones de solidaridad, valor constitucional en el Estado Social de Derecho.

29. El juez optó por considerar que los supuestos hijos afines de Jaime Walter Alvarado Ramírez generaban una obligación familiar, pero sin siquiera esbozar cuales eran los fundamentos que sustentaban esa argumentación. Arribó a una conclusión sin exponer adecuadamente los postulados fácticos ni normativos o el desarrollo lógico de su juicio. Se ha pasado a afirmar sin mayor argumentación o sustentos probatorios que los hijos afines constituyen un deber familiar, lo que determina una falta de motivación de su decisión, afectándose en consecuencia el derecho a la debida motivación de las resoluciones.

30. Finalmente, se aprecia también que se incumplió con el artículo 559 del Código Procesal Civil, que establece que en el proceso sumarísimo de alimentos no será procedente el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia. Precisamente sobre la base de medios probatorios presentados en segunda instancia es que el juez reduce el porcentaje de la pensión de alimentos de la hija biológica de Jaime Walter Alvarado Ramírez. En efecto, en el considerando tercero de la sentencia cuestionada se aprecia que el juez toma en cuenta la documentación obrante en folios 109 a 111 del expediente de alimentos, esto es, los certificados de supervivencia de la conviviente y sus hijos, los mismos que fueron presentados por Jaime Walter Alvarado Ramírez recién ante el Juzgado de Familia, es decir, ante la segunda instancia [ver folios 109-119 de la copia del expediente de alimentos que se adjunta en el presente proceso].

31. Con esto no debe entenderse que el juez no pueda acceder a los medios probatorios que estime pertinentes a fin de alcanzar la certidumbre que genere a su vez el juicio resolutorio de la *litis*. Siendo que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, y que el Juez puede adecuar las formalidades del proceso a favor de los fines del proceso (artículo III y X del Título preliminar del Código Procesal Civil), es claro que está facultado para realizar los actos procesales que estime necesarios a fin alcanzar una resolución ajustada a la realidad y a los principios constitucionales de justicia, respetando el derecho a la defensa y al contradictorio. Eso sí, tendrá que exponer las razones que lo inclinan a desarrollar ello ponderando los bienes constitucionales que se encuentran en juego.

32. En conclusión, se observa que el Juzgado de Familia de San Martín-Tarapoto, no cumplió con motivar adecuadamente la sentencia de fecha 2 de abril de 2007. Específicamente se aprecia la falta de motivación al considerar sin mayor argumentación o estudio de los medios probatorios, que la conviviente y los hijos de ésta constituyen un deber familiar para Jaime Walter Alvarado Ramírez.

33. Es de subrayarse que sin bien desde el 07 de mayo de 2010 Jaime Walter Alvarado Ramírez ha contraído matrimonio con Luz Marina López Rodríguez, al momento de expedirse la sentencia cuestionada ello no era así, por lo que la actual situación civil de Jaime Walter Alvarado Ramírez no implica una subsanación de la falta de motivación de tal sentencia. Y si bien al momento de expedir una nueva resolución sí tendrá que tomar en cuenta la actual situación, así como el hecho que al momento de la emisión de la resolución materia del presente proceso de amparo, Jaime Walter Alvarado Ramírez no estaba casado y tampoco ha podido acreditar una situación de unión de hecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo, y, por consiguiente:

2. Declara **NULA** la Resolución N° 12, de fecha 2 de abril de 2007, emitida por el Juzgado de Familia de San Martín-Tarapoto, en el Expediente 2007-2010 y nulos los actos realizados con posterioridad emanados o conexos a la resolución que se invalida, debiendo emitirse nueva decisión conforme a las consideraciones precedentes.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ

BEAUMONT CALLIRGOS

VERGARA GOTELLI

LANDA ARROYO

**CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRAN**

EXP. N° 09332-2006-PA/TC

LIMA

REYNALDO ARMANDO

SHOLS PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Reynaldo Armando Shols Pérez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 273, su fecha 3 de agosto de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Centro Naval del Perú, solicitando que se le otorgue a su hijastra, Lidia Lorena Alejandra Arana Moscoso, el carné familiar en calidad de hija y no un pase de invitada especial, por cuanto constituye una actitud discriminatoria y de vejación hacia el actor en su condición de socio, afectándose con ello su derecho a la igualdad.

Manifiesta que durante los últimos años la emplazada otorgó, sin ningún inconveniente, el carné familiar a los hijastros considerándolos como hijos, sin embargo, mediante un proceso de recarnetización, que comprende a los socios y a sus familiares, se efectuó la entrega de los mismos solamente al titular, esposa e hija; denegándose la entrega de este a su hijastra, no siendo considerada como hija del socio.

La emplazada contesta la demanda argumentando que en estricto cumplimiento del Acuerdo N.º 05-02 de la sesión del Comité Directivo del Centro Naval del Perú, de fecha 13 de junio de 2002, se aprobó otorgar el pase de invitado especial válido por un año, renovable hasta los 25 años, a los hijastros de los socios, y que en consecuencia, no se puede otorgar a la hijastra del demandante un carné de hija del socio, por no tener esta calidad, de acuerdo a lo expuesto en el Código Civil y las Normas Estatutarias.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 20 de marzo de 2006, declara infundada la demanda, estimando que el estatuto del Centro Naval del Perú en su artículo 23 no regula la situación de los hijastros, en consecuencia, no existe discriminación alguna porque el actor no tiene derecho a que su hijastra tenga carné familiar como hija del socio.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, considerando que es la referida hijastra quien se encuentra afectada con la negativa del demandado de otorgar el carné familiar, por lo que para su representación legal se deberán considerar las normas referentes a la patria potestad, tutela y curatela; que siendo ello así, se aprecia que el recurrente no es padre ni representante legal de la menor, y que alegar que está a cargo de su hijastra, no implica la acreditación de su legitimidad para obrar.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente demanda es que se le otorgue carné familiar a la hijastra del actor, cesando con ello la discriminación a la cual ha sido sujeto en su calidad de socio. En efecto, en la demanda se ha argumentado que el hecho de que la Administración se niegue a entregar un carné familiar a su hijastra contraviene el derecho a la igualdad del actor puesto que, según el recurrente, existen otros miembros de la Asociación a cuyos hijastros sí se les ha hecho entrega del carné familiar, reconociéndoles en el fondo los mismos derechos que a un hijo.

2. Los hechos del caso, no obstante, plantean cuestiones de suma relevancia como son los límites de la auto organización de las asociaciones recreativas frente a la problemática de lo que en doctrina se ha denominado familias ensambladas, familias reconstituidas o reconstruidas. Es por ello que, a fin de dilucidar la presente acción, se tendrá que superar el vacío que se observa en la legislación nacional sobre la materia.

§ Legitimidad del demandante

3. Antes de entrar a analizar tales temas, deben subsanarse los vicios procesales en los que ha incurrido el ad quem respecto de la legitimidad del demandante. Es claro que el recurrente, al ser socio titular de la Asociación, goza de ciertos derechos y obligaciones. Entre los derechos se encuentra el de solicitar carnés para su cónyuge e hijos. En tal sentido, comprende el actor que, al denegársele el carné solicitado para su hijastra, cuando a otros socios sí se les ha hecho entrega de carné para sus hijastros, se materializa un trato diferenciado que no es sostenible bajo ningún criterio razonable. Es aquí donde claramente se aprecia el hecho generador de la supuesta lesión del actor, verificándose con ello la legitimidad para obrar del demandante.

§ Modelo constitucional de Familia

4. El artículo 4° de la Constitución reconoce a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad. Es por ello que obliga al Estado y a la comunidad a prestarle protección. Por su parte, el artículo 16° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho – sin restricción motivada en la raza, nacionalidad o religión– a casarse y a fundar una familia, agregando que esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que “tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

5. El Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 23. ° que la “familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad”, debiendo ser protegida de las posibles injerencias lesivas del Estado y la sociedad. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17. ° que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”, e indica que el derecho a fundar familia se ejercerá siempre que se cumplan con las condiciones requeridas para ello, de acuerdo con las leyes internas que regulan la materia.

6. La acepción común del término familia lleva a que se le reconozca como aquel grupo de personas que se encuentran emparentadas y que comparten el mismo techo. Tradicionalmente, con ello se pretendía englobar a la familia nuclear, conformada por los padres y los hijos, que se encontraban bajo la autoridad de aquellos. Así, desde una perspectiva jurídica tradicional la familia “está formada por vínculos jurídicos familiares que hallan origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco”.

7. Desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia, al ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. Así, cambios sociales y jurídicos tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, las grandes migraciones hacia las ciudades, entre otros aspectos, han significado un cambio en la estructura de la familia tradicional nuclear, conformada alrededor de la figura del páter familias. Consecuencia de ello es que se hayan generado familias con estructuras distintas a la tradicional, como son las surgidas de las uniones de hecho, las monoparentales o las que en doctrina se han denominado familias reconstituidas.

§ Las Familias Reconstituidas

8. En realidad no existe un acuerdo en doctrina sobre el nomen iuris de esta organización familiar, utilizándose diversas denominaciones tales como familias ensambladas, reconstruidas, reconstituidas, recompuestas, familias de segundas nupcias o familiastras. Son familias que se conforman a partir de la viudez o el divorcio. Esta nueva estructura familiar surge a consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso. Así, la familia ensamblada puede definirse como “la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa”.

9. Por su propia configuración estas familias tienen una dinámica diferente, presentándose una problemática que tiene diversas aristas, como son los vínculos, deberes y derechos entre los integrantes de la familia reconstituida, tema de especial relevancia en el presente caso, por lo que se procederá a revisarlo.

10. Las relaciones entre padrastros o madrastras y los hijastros/as deben ser observadas de acuerdo con los matices que el propio contexto impone. Por ejemplo, del artículo 237. ° del Código Civil (CC), se infiere que entre ellos se genera un parentesco por afinidad, lo que, de por sí, conlleva un efecto tan relevante como es el impedimento matrimonial (artículo 242. ° del CC). Es de indicar que la situación jurídica del hijastro no ha sido tratada por el ordenamiento jurídico nacional de forma explícita, ni tampoco ha sido recogida por la jurisprudencia nacional.

11. No obstante, sobre la base de lo expuesto queda establecido que el hijastro forma parte de esta nueva estructura familiar, con eventuales derechos y deberes especiales, no obstante,

la patria potestad de los padres biológicos. No reconocer ello traería aparejada una afectación a la identidad de este nuevo núcleo familiar, lo que de hecho contraría lo dispuesto en la carta fundamental respecto de la protección que merece la familia como instituto jurídico constitucionalmente garantizado.

12. Desde luego, la relación entre los padres afines y el hijastro tendrá que guardar ciertas características, tales como las de habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento. Es decir, tiene que reconocerse una identidad familiar autónoma, sobre todo si se trata de menores de edad que dependen económicamente del padre o madre afín. De otro lado, si es que el padre o la madre biológica se encuentran con vida, cumpliendo con sus deberes inherentes, ello no implicará de ninguna manera la pérdida de la patria potestad suspendida.

13. Tomando en cuenta todo ello es de interés recordar lo expuesto en el tercer párrafo del artículo 6° de la Constitución, que establece la igualdad de deberes y derechos de todos los hijos, prohibiendo toda mención sobre el estado civil de los padres o la naturaleza de la filiación en los registros civiles o en cualquier otro documento de identidad. Surge frente a ello la interrogante de si, bajo las características previamente anotadas, es factible diferenciar entre hijastro e hijos.

14. Este Tribunal estima que en contextos en donde el hijastro o la hijastra se han asimilado debidamente al nuevo núcleo familiar, tal diferenciación deviene en arbitraria y contraria a los postulados constitucionales que obligan al Estado y a la comunidad a proteger a la familia. En efecto, tal como se ha expuesto, tanto el padraastro como el hijo afín, juntamente con los demás miembros de la nueva organización familiar, pasan a configurar una nueva identidad familiar. Cabe anotar que por las propias experiencias vividas por los integrantes de este nuevo núcleo familiar –divorcio o fallecimiento de uno de los progenitores– la nueva identidad familiar resulta ser más frágil y difícil de materializar. Es por ello que realizar una comparación entre el hijo afín y los hijos debilita la institución familiar, lo cual atenta contra lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución, según el cual la comunidad y el Estado protegen a la familia.

§ Libertad de asociación y límites a su autonomía de autorregulación

15. Frente a ello se encuentra la libertad de asociación, recogida en el artículo 2° inciso 13, de la Constitución, que reconoce el derecho a toda persona a “asociarse y a constituir

fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser resueltas por resolución administrativa.”

16. Como ya lo ha anotado este Tribunal, tal libertad se erige como una manifestación de la libertad dentro de la vida coexistencial, protegiendo el que grupos de personas que comparten similares intereses para la realización de una meta común, puedan asociarse a fin de concretar estas. Tal derecho se sustenta en principios como el de autonomía de la voluntad, el de auto organización y el de principio de fin altruista, a partir de los cuales se configura su contenido esencial, el que se encuentra constituido por: “a) el derecho de asociarse, entendiendo por tal la libertad de la persona para constituir asociaciones, así como la posibilidad de pertenecer libremente a aquellas ya constituidas, desarrollando las actividades necesarias en orden al logro de los fines propios de las mismas; b) el derecho de no asociarse, esto es, el derecho de que nadie sea obligado a formar parte de una asociación o a dejar de pertenecer a ella, y c) la facultad de auto organización, es decir, la posibilidad de que la asociación se dote de su propia organización” (Expediente 4242-2004-PA/TC, fundamento 5).

17. Evidentemente tal libertad tiene límites. El disfrute de esta libertad puede ceder frente a imperativos constitucionales, como lo son otros derechos fundamentales y otros bienes constitucionales. En el caso de autos, interesa cuestionar los límites de la facultad de auto organizarse, la que se ve reflejada en la posibilidad de que la directiva de la Asociación regule sus propias actividades. Desde luego, aquella regulación no puede contravenir el ordenamiento jurídico, ya que esta libertad se ejercita dentro de un espacio constitucional en el que se conjugan otros valores y bienes fundamentales.

§ Análisis del caso en concreto

18. En los casos en donde se alega un trato desigual, este Tribunal ha establecido que es el demandante el encargado de acreditar tal desigualdad. El recurrente, sin embargo, no ha presentado medio probatorio por medio del que demuestre el referido trato desigual. Es decir, no ha acreditado fehacientemente que existan hijastras de otros socios a las que se les reconozca y trate de manera similar a una hija.

19. No obstante ello, deben tomarse en cuenta otros aspectos, como los referidos en la presente sentencia, cuales son la protección de la familia y el derecho a fundarla. Esto último no puede agotarse en el mero hecho de poder contraer matrimonio, sino en el de tutelar tal

organización familiar, protegiéndola de posibles daños y amenazas, provenientes no solo del Estado sino también de la comunidad y de los particulares. Tal facultad ha sido reconocida por tratados internacionales de derechos humanos, referidos en los fundamentos precedentes (supra 4 y 5), los que han pasado a formar parte del derecho nacional, de conformidad con el artículo 55 de la Constitución.

20. En tal sentido, es el derecho a fundar una familia y a su protección el que se encuentra bajo discusión, por lo que de conformidad con el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que obliga al juez a aplicar el derecho que corresponda aun cuando no haya sido invocado por las partes, se emitirá pronunciamiento tomando en cuenta ello.

21. De autos se aprecia el Acta de Matrimonio de fecha 3 de setiembre de 1999, por medio del cual se acredita la unión matrimonial entre el recurrente, don Reynaldo Armando Shols Pérez, y doña María Yolanda Moscoso García. Tal es el segundo matrimonio de cada uno de los cónyuges, por lo que se ha originado una nueva organización familiar, conformada por estos, por un hijo nacido al interior del nuevo matrimonio y la hija de la cónyuge fruto del anterior compromiso matrimonial.

22. Por su parte la propia demandada afirma que la diferenciación se efectuó tomando en cuenta la calidad de hijastra de Lidia Lorena Alejandra Arana Moscoso. Es más, este tipo de distinción es luego regulada por lo decidido en el Comité Directivo del Centro Naval del Perú, mediante Acta N° 05-02, de fecha 13 de junio de 2002, por la que se aprueba otorgar pase de “invitado especial” válido por un año hasta los 25 años de edad a los “hijos (hijastros) de los socios que proceden de un nuevo compromiso” (fojas 191). Por su parte, el Estatuto del 2007 de la Asociación establece en su artículo 47 que los asociados podrán solicitar la expedición del Carné de Familiar de Asociado a favor de su “cónyuge, hijas e hijos solteros hasta veinticinco (25) años de edad, hijas e hijos discapacitados”.

23. A la luz de lo expuesto sobre la tutela especial que merece la familia –más aún cuando se trata de familias reconstituidas en donde la identidad familiar es muchos más frágil debido a las propias circunstancias en la que estas aparecen–, la diferenciación de trato entre los hijastros y los hijos deviene en arbitraria. Así, de los actuados se infiere que existe una relación estable, pública y de reconocimiento, que determina el reconocimiento de este núcleo familiar, al que evidentemente pertenece la hijastra. En tal sentido, si bien la

Asociación argumenta que la medida diferenciadora se sustentó en la normativa interna de la Asociación, emitida en virtud de la facultad de auto organizarse, esta regla colisiona con el derecho a fundar una familia y a su protección.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú


HA RESUELTO

Declarar FUNDADA la demanda, debiendo reponerse las cosas al estado anterior a la afectación producida por la Asociación. Por consiguiente, ordena a la demandada que no realice distinción alguna entre el trato que reciben los hijos del demandante y su hijastra.

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

“Reconocimiento de los Derechos Hereditarios a los hijos a fines que integran la familia ensamblada”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:
 Dr. Brenda de las Mercedes Pacherez Calderon (ORCID: 0000-0002-2579-2345)

ASESOR:
 Dra. Xesis María Sandoval Valdovinos (ORCID: 0000-0001-6920-0790)
 Dr. Marco Antonio Carrasco Brenes (ORCID: 0000-0002-1993-3455)

Resumen de coincidencias

20 %

1	Entregado a Universida... Trabajo del estudiante	7 %
2	es.scribd.com Fuente de Internet	3 %
3	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	3 %
4	derecho.laguia2000.com Fuente de Internet	1 %
5	pastebin.com Fuente de Internet	1 %
6	tesis.usat.edu.pe Fuente de Internet	1 %
7	Entregado a Universida... Trabajo del estudiante	1 %



[Handwritten Signature]

ID.P. N.º 1572
 PERÚ A ABOGADO
 ROLANDO ROMERO



ACTA DE APROBACIÓN DE ORIGINALIDAD DE TESIS

Código : F06-PP-PR-02.02
Versión : 09
Fecha : 23-03-2018
Página : 1 de 1

Yo, Pierr Abisai Adrianzén Román, **MAGISTER EN DERECHO PÚBLICO**, identificado con documento de identidad N° **44839542**, docente de la Facultad de Derecho y Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo Piura, revisor de la tesis titulada:

“RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS A LOS HIJOS A FINES QUE INTEGRAN LA FAMILIA ENSAMBLADA” de la estudiante PACHERRES CALDERÓN BRENDA DE LAS MERCEDES, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 20% verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin.

El suscrito analizó dicho reporte y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

Piura, 20 de Setiembre 2019


Mg. Pierr Abisai Adrianzén Román
DNI 44839542



Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable del SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	---------------------	--------	---------------------------------



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI)
"César Acuña Peralta"

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS TESIS

1. DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres: **PACHERRES CALDERÓN BRENDA DE LAS MERCEDES**
D.N.I. : 72539102
Domicilio : AA.HH San Valentín Mz. A Lt. 10
Teléfono : Fijo: 926662076
E-mail : brendapc-4@hotmail.com

2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Modalidad:

Tesis de Pregrado

Facultad : DERECHO.
Escuela : DERECHO
Carrera : DERECHO
Título : ABOGADA

Tesis de Post Grado

Maestría

Grado :

Mención :

Doctorado

3. DATOS DE LA TESIS

Autor Apellidos y Nombres:

PACHERRES CALDERÓN BRENDA DE LAS MERCEDES

Título Trabajo de suficiencia profesional:

**"RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS A LOS HIJOS
A FINES QUE INTEGRAN LA FAMILIA ENSAMBLADA"**

Año de publicación : 2019

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN VERSIÓN ELECTRÓNICA:

A través del presente documento,

Si autorizo a publicar en texto completo mi tesis.

No autorizo a publicar en texto completo mi tesis.

Firma :

Fecha : 20 de setiembre del 2019





UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE
INVESTIGACIÓN**

**CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE
INVESTIGACIÓN DE LA ESCUELA DE DERECHO**

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

PACHERRES CALDERÓN BRENDA DE LAS MERCEDES

INFORME TITULADO:

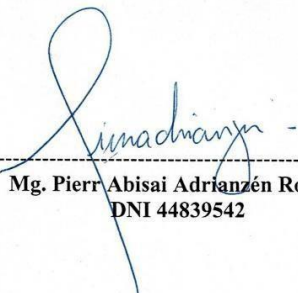
**“RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS A LOS HIJOS A FINES QUE
INTEGRAN LA FAMILIA ENSAMBLADA”**

PARA OBTENER EL GRADO O TÍTULO DE:

ABOGADA

SUSTENTADO EN FECHA: 20 de Setiembre del 2019

NOTA O MENCIÓN: **12- DOCE**



Mg. Pierr Abisai Adrianzen Román
DNI 44839542





**AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE TESIS
EN REPOSITORIO INSTITUCIONAL UCV**

Código : F08-PP-PR-02.02
 Versión : 09
 Fecha : 23-03-2018
 Página : 1 de 1

Yo, **PACHERRES CALDERÓN BRENDA DE LAS MERCEDES**, identificada con DNI N° 72539102, egresada de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, autorizo , No autorizo () la divulgación y comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado **“RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS A LOS HIJOS A FINES QUE INTEGRAN LA FAMILIA ENSAMBLADA** en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://repositorio.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art. 23 y Art. 33

Fundamentación en caso de no autorización:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....



 FIRMA

DNI: 72539102

Piura, 20 de Setiembre de 2019



Elaboró	Dirección de Investigación	Revisó	Responsable del SGC	Aprobó	Vicerrectorado de Investigación
---------	----------------------------	--------	---------------------	--------	---------------------------------